



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1297

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES GUBERNAMENTALES

OBJECCIÓN GUBERNAMENTAL - PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2022 SENADO - 189 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones - Ley mamá cuentas conmigo.

Bogotá 24 de Julio de 2024

Doctor
EFRAÍN CEPEDA.
Presidente
Honorable Senado de la República.

Doctor:
GREGORIO ELJACH PACHECO.
Secretario General.
Honorable Senado de la República.

Referencia: Objeción gubernamental - Proyecto de Ley No 158 de 2022 Senado-189 de 2023 Cámara *"por medio del cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones - Ley mamá cuentas conmigo"*

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad parcial.

Respetado presidente del Honorable Senado de la República

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de Ley No 158 de 2022 Senado-189 de 2023 Cámara *"por medio del cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones - Ley mamá cuentas conmigo"*.

La objeción se formula de manera parcial contra la expresión "mujeres" del Proyecto de Ley, que dispone entre otros la entrega -a mujeres gestantes al momento del parto-, de un kit con elementos básicos de aseo y ajuar para ellas y para el(la) recién nacido(a). Y contra uno de los requisitos para acceder a este beneficio consistente en cumplir con mínimo cuatro (4) controles prenatales (incluido en el artículo 2º del proyecto).

El fundamento de la objeción radica en que pese al sentido general del proyecto de ley, que a parte de las medidas mencionadas, dispone obligaciones de inclusión tales como coberturas de prevención y geográficas concentradas en grupos poblacionales vulnerables así como entrega de información pedagógica sobre maternidad, acceso a servicios del Estado y cuidado ampliado de los hijos, entre otros; pese a ello -se insiste- el proyecto solo hace referencia a "mujeres" gestantes y no a "personas" gestantes. Con lo que excluye el genuino enfoque de género dispuesto en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional reciente, porque descarta a personas gestantes como por ejemplo los hombres trans o personas no binarias. Por ello se configura una omisión legislativa relativa que además vulnera el principio constitucional de igualdad (artículo 13 de la Constitución).

En relación con el requisito según el cual la madre debe cumplir con mínimo cuatro (4) controles prenatales, para acceder al kit y a la literatura pedagógica e inclusiva, se considera que va en contra de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución, según el cual *"durante y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado"*. Así, los controles prenatales, se ha sostenido en abundante jurisprudencia constitucional, forman parte de los derechos de las personas gestantes, luego se configuran en obligación a garantizar por parte del Estado a través del servicio de salud. Por ello, establecerlo como condición a las titulares del derecho desconoce que de plano estos controles son garantías ya instauradas. Además con ello se desconoce también que, primero, las personas gestantes pueden estar excluidas de la cobertura del servicio de salud prenatal por razones de vulnerabilidad o geográficas, frente a lo cual es desproporcionado no otorgarles el kit si es que no lograron acceder a los controles prenatales. Y segundo, fijar este requerimiento podría desconocer la autonomía de las personas gestantes que por distintas razones pueden optar por alternativas de cuidado prenatal distintas, como las de su cultura o sus creencias, o incluso por menos de cuatro (4) controles prenatales. Por ello lo que corresponde al Estado es garantizar suficiente y eficazmente la garantía de los controles pero no volverlo obligatorio para ser titular de un beneficio.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, *"aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)"*. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual *"lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen"*. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular

<p>objeciones a este proyecto de ley, por "razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia"¹.</p> <p>II. OPORTUNIDAD</p> <p>Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: "Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos".</p> <p>Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 16 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene cinco (05) artículos, el término para objetar es de seis (06) días hábiles, esto es hasta el 24 de julio de 2024. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.</p> <p>III. OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad se pueden subsanar omisiones legislativas producto del incumplimiento del legislador de algún mandato constitucional de regulación, tras omitir incluir en dicha regulación la totalidad de las hipótesis o grupos que según la Constitución debe incluir. Resultando con ello la práctica legislativa parcial y/o insuficiente. Uno de los casos más recurrentes consiste en que la ley o proyecto de ley del Congreso excluye de la regulación que prescribe beneficios a ciertos grupos, a otros que resultan asimilables a los beneficiados, sin que exista justificación constitucional para tal trato diferente. Por lo cual se termina vulnerando el principio de igualdad (art. 13 de la C.P.), y la fórmula de reparación de esta vulneración es la adopción de una sentencia integradora que incluya los grupos excluidos².</p> <p>¹ Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes". ² C-324 de 2023 (Incluye a hombres trans en beneficios laborales), C-415 de 2022 (Incluye a parejas homoafectivas en beneficios de padres adoptantes), C-658 de 2016 (Incluye a padres</p>	<p>En el caso concreto del Proyecto de Ley No 158 de 2022 Senado-189 de 2023 Cámara "por medio del cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones - Ley mamá cuentas conmigo" [en adelante proyecto de ley kit de madres], se dispone que a "las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema"³ se les entregará un kit como mínimo, con "pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé"⁴ (sin perjuicio del ajuste que mediante la reglamentación se pueda hacer).</p> <p>Además dispone que "el kit 'mamá cuentas conmigo', deberá ir acompañado de literatura educativa didáctica, pautas de crianza, cuidado post parto, pautas e identificación de rutas para la prevención de la depresión post parto, parto humanizado y de formación para padres, con énfasis en el cuidado post parto y controles de crecimiento y desarrollo. Definiendo, entre otros temas, los siguientes: guía de lactancia materna, guía de signos de alerta en salud física y mental de la madre y redes de apoyo psicosocial y guía de primeros cuidados del menor"⁵.</p> <p>A partir del contenido anterior se puede revisar el cumplimiento de los requisitos, expresados en la jurisprudencia constitucional para activar el estudio de constitucionalidad de una omisión legislativa relativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la omisión se le atribuya a una norma específica y concreta, pues una censura general sobre la inactividad del Legislador cuestionaría una omisión legislativa absoluta y no existiría objeto de control. 2. Que la norma excluya de sus efectos casos que debía incluir por ser asimilables a los que sí reguló, u omita un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, resulta imperativo. 3. Que la omisión demandada sea injustificada o carezca del principio de razón suficiente. 4. Que la omisión cuestionada genere un trato desigual e injustificado para los sujetos excluidos. 5. Que la omisión sea la consecuencia del incumplimiento de un deber impuesto por la Carta Política al Legislador⁶. <p>En relación con los anteriores requisitos, respecto de lo regulado en el proyecto de ley kit de madres, se tiene lo siguiente:</p> <p>dependientes y hermanos inválidos y dependientes como beneficiarios de la sustitución de pensión familiar) y C-209 de 2016 (Incluye a grupos vulnerables en exenciones tributarias); entre las sentencias más recientes. ³ Artículo 1º del Proyecto de Ley kit de madres ⁴ Artículo 3º del Proyecto de Ley kit de madres. ⁵ Ibidem ⁶ C-415 de 2022 (Fundamento Jurídico número 123)</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. La existencia de una norma sobre la cual se predica necesariamente la regulación que excluye de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables pues las personas gestantes incluidas en minorías sexuales pueden verse en la situación de requerir tanto los implementos del kit, como la guía contenida en la literatura pedagógica. 2. Se alude a la omisión del legislador de regular el otorgamiento de un beneficio contenido en una norma de carácter eminentemente inclusivo, a las distintas personas que pueden estar en un parto. 3. La exclusión carece de principio de razón suficiente porque el objeto de la ley es acompañar a quienes pese a su "condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema", se les exige un deber de cuidado especial en los primeros momentos de vida de un ser humano, además de que se les garantiza una protección especial y reforzada en virtud de dicho deber. Y dichas condiciones son predicables en el mismo contexto a personas pertenecientes a minorías sexuales. 4. No existe justificación objetiva para la exclusión constitucional que impida el beneficio que implica en estos casos los implementos del kit, y sobre todo la literatura pedagógica que se erige como el elemento primordial de inclusión a largo plazo, de personas pertenecientes a minorías sexuales, de allí que evidencie una discriminación por razón de género. 5. Se incumple un deber específico impuesto por el constituyente al Legislador, dado que la atención a personas en "condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema", al momento del parto, así como los deberes de primeros cuidados son mecanismos de protección, en desarrollo de los artículos 1 (principios de dignidad y solidaridad), 2 (fines esenciales del Estado), 5 (derechos inalienables personales y de la familia), 13 (igualdad y no discriminación por razón del sexo) y 43 (protección especial a la gestación, al parto y al postparto) de la Constitución Política. <p>Con lo expuesto queda presentada la omisión legislativa relativa de la que adolece el proyecto de ley kit de madres, en los términos en los que lo ha sostenido la Corte. A continuación se fundamentarán las conclusiones anteriores en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>En relación con la beneficios a madres y mujeres y la exclusión de personas pertenecientes a minorías sexuales la sentencia C-324 de 2023 sostuvo que tras cuestionarse que "las expresiones «mujer», «trabajadora» y «madre» contemplen únicamente como beneficiarias de la licencia de maternidad, en sus</p>	<p>distintas modalidades, a las mujeres, ya sea como gestantes o adoptantes... [implican la protección del rol parental que ejercen y] no contempla a otras personas que cumplen ese mismo rol como gestantes y adoptantes en el marco de otras formas de identidad de género y del reconocimiento de la familia diversa, en la que también realizan las mismas actividades de cuidado que protege la norma".</p> <p>Además, "[e]n este sentido, el precepto objeto de estudio no utiliza un lenguaje neutro para designar a quienes tienen derecho a la licencia remunerada, considerando además los antecedentes históricos de la regla. Por el contrario, se trata de la incorporación de expresiones que usan el femenino, que no permite aplicar una hipótesis interpretativa extensiva para derivar de ellas que su significado pudiera tener un alcance comprensivo de personas distintas a las mujeres⁸. Por lo anterior, se constata que otras personas que no se identifican como mujer, trabajadora o madre y que ejercen un rol parental equivalente, no están incluidas entre las personas titulares de esta prestación⁹. Esta reflexión, pese a haber sido sentada por la Corte a propósito de la licencia de maternidad, es plenamente aplicable al beneficio descrito en el proyecto de ley kit de madres, por tratarse de una norma que pretende brindar protección mediante la inclusión.</p> <p>De otro lado, en la sentencia citada se hace una aclaración relevante al establecer que "[e]n gracia de discusión, podría considerarse que las personas que no se identifican con las expresiones que utiliza la norma y a quienes les fue asignado el sexo femenino al nacer están amparadas por la norma acusada¹⁰. A modo de ejemplo, podría alegarse, entonces, que un hombre transgénero podría ser beneficiario de la licencia de maternidad, para lo cual sería suficiente que se identificara según el sexo que se le asignó al nacer. Sin embargo, esta posibilidad es constitucionalmente inadmisibles por varias razones. En primer lugar, la identidad garantiza los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la dignidad humana. Esta protección impone al Estado y a los particulares la obligación correlativa de abstenerse de cualquier acción que interfiera o dirija la definición personal, privada y libre de dicha identidad. Al considerarse que esa persona, para acceder a la licencia de maternidad, le bastaría con abandonar la identidad definitoria</p> <p>⁷ C-324 de 2023 ⁸ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] La Sentencia C-584 de 2015 señaló que no hay distinción alguna entre la mujer cisgénero y la mujer transgénero. ⁹ C-324 de 2023 ¹⁰ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Esta situación es distinta a la ya tratada por la jurisprudencia constitucional que ha señalado, en relación con las expresiones varón y mujer en las leyes que regulan la prestación del servicio militar, que esas expresiones incluyen a sus pares transgénero. Es decir, que la expresión mujer incluye la mujer transgénero y la expresión varón incluye al hombre transgénero. Al respecto pueden consultarse las Sentencias C-006 de 2016, C-220 de 2019 y C-356 de 2019.</p>

de su ser y de su plan de vida construidos en forma libre y autónoma, se arribaría a una hipótesis contraria a los mandatos superiores, que validaría una modalidad de discriminación proscrita por la Constitución. En segundo lugar, está protegida la expresión libre de la identidad y por esa razón, la manifestación pública de aquella no debe invisibilizarse o reprocharse por las prescripciones normativas. Señalar que la falta de reconocimiento de la licencia en la época del parto es consecuencia de que su identidad autopercibida no corresponde con la de su sexo inicialmente asignado constituiría, precisamente, acción de reproche, pues sería equivalente a obligarla a asumir una identidad ajena a sus propias convicciones y que no ha sido producto de su libertad y autonomía para acceder a la prestación. Esa exclusión en el reconocimiento de otras identidades implica el rechazo de un significado fundamental del ser de estas personas, lo cual atenta gravemente contra su dignidad, su plan de vida y su existencia misma. En tercer lugar, implica un menoscabo para esas personas del goce y ejercicio del derecho a la seguridad social con fundamento en una categoría basada en el género con el cual no se identifican; tal aspecto contraría la prohibición de discriminación fundada en esa categoría sospechosa e impactaría la aplicación del artículo 48 superior¹¹.

De conformidad con lo afirmado se reconoce que parte de las medidas constitucionales necesarias de inclusión, la configura el reconocimiento de la minoría excluida, así a dicho reconocimiento en sí mismo pueda otorgársele un significado práctico que pretenda anular la necesidad de inclusión. En otras palabras, al margen de que en la práctica quienes puedan dar a luz un(a) bebé, sean jurídicamente reconocidas con identidad distinta a la de mujer, porque su cuerpo y quizá su registro original de identificación permita incluirlas dentro de la designación de madres del proyecto de ley kit de madres, lo cierto es que el reconocimiento en el mencionado proyecto es lo que configura la protección y no otras consideraciones. Esto, porque se trata de una medida de inclusión como medio para la protección.

Se debe aseverar también que existe un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Congreso de la República de regular los casos aquí excluidos de acuerdo a los artículos 1 (principios de dignidad y solidaridad), 2 (fines esenciales del Estado), 5 (derechos inalienables personales y de la familia), 13 (igualdad y no discriminación por razón del sexo) y 43 (protección especial a la gestación, al parto y al postparto) de la Constitución, arriba mencionados. Y adicionalmente "los artículos 25 de la DUDH, 10.2 del PIDESEC, 11.2.b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Convenio sobre la protección de la maternidad (núm. 3) de la OIT y el artículo 9.2 del Protocolo de San Salvador, que integran el bloque de constitucionalidad, brindan protección a la maternidad y a la mujer

¹¹ C-324 de 2023

en la época del embarazo y del parto. Sin embargo, a juicio de la Corte, ese deber de protección también es extensible a los hombres trans y personas no binarias que no se identifican como mujer y que ejercen el mismo rol parental con independencia de su identidad de género, como se explica a continuación¹².

Cabe agregar que la conclusión resaltada obedece a una "interpretación evolutiva [que] necesariamente opera en armonía con el principio pro persona. En virtud de este, el juez debe aplicar siempre la norma o interpretación que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos en juego¹³. En ese sentido, debe darse prevalencia a «aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»¹⁴.

78. Al promulgarse la Constitución de 1991, no existía el grado de protección y reconocimiento que actualmente se les otorga a las personas con otras vivencias de su sexualidad y de su identidad de género. En particular, la jurisprudencia constitucional ha garantizado progresivamente los derechos de las personas transgénero en escenarios como los establecimientos carcelarios¹⁵, el diagnóstico y acceso a los procedimientos médicos de reafirmación de género¹⁶, la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo¹⁷ y laboral¹⁸ y que reciban un trato acorde con su identidad autopercibida, la modificación de los documentos de identidad¹⁹, el servicio militar²⁰ y la pensión de vejez²¹. Por su parte, la Corte ha protegido los derechos de las personas con identidad de género no binario y ha ordenado la modificación del componente sexo en los documentos de identidad mediante la inclusión de un tercer marcador «no binario»²².

79. Esta protección constitucional es acorde con el reconocimiento de esa variedad en la identidad derivada de la vivencia de la sexualidad como una realidad social innegable, que se acompaña con los principios esenciales de

¹² [Énfasis fuera de texto] C-324 de 2023
¹³ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencias C-042 de 2017 y C-030 de 2023.
¹⁴ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencia SU-261 de 2021.
¹⁵ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencia T-062 de 2011.
¹⁶ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencias T-918 de 2012, T-552 de 2013, T-771 de 2013, T-236 de 2020, T-263 de 2020, T-421 de 2020, T-231 de 2021, T-218 de 2022
¹⁷ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencias T-562 de 2013, T-804 de 2014, T-363 de 2016, T-192 de 2020 y T-443 de 2020
¹⁸ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencias T-476 de 2014, T-143 de 2018 y T-236 de 2023.
¹⁹ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencias T-063 de 2015, T-077 de 2016, C-114 de 2017, T-498 de 2017, T-675 de 2017, T-447 de 2019 y T-105 de 2022
²⁰ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencia SU-099 de 2015.
²¹ [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencia SU-440 de 2021.
²² [Cita de la sentencia C-324 de 2023] Sentencia T-033 de 2022

dignidad, libertad y solidaridad en que se funda el Estado Social de Derecho. Existe la posibilidad de que estas personas puedan quedar en embarazo, gestar, dar a luz o adoptar. En tal escenario, le corresponde a la Corte reconocer que esa protección durante el embarazo y después del parto, de la que tratan las normas constitucionales, debe acompañarse con el hecho de que los hombres trans y personas no binarias también sean destinatarios de aquella²³.

Como se ve, la jurisprudencia constitucional en casos similares al planteado aquí en relación con el proyecto de ley kit de madres, ha justificado la inclusión en beneficios que inicialmente se regularon para mujeres madres, de personas de minorías sexuales.

En conclusión, no existe justificación y objetividad de la exclusión de los hombres trans y personas no binarias respecto de los beneficios del proyecto de ley kit de madres por lo cual se produce una desigualdad negativa, en comparación con las mujeres que se benefician de la inclusión. Las personas gestantes que no se identifican como mujeres están en idéntico supuesto de hecho que las mujeres en relación con las etapas y cuidados que rodean la maternidad. "Son personas que tienen la posibilidad de quedar en embarazo, gestar, afrontar un parto y desplegar labores de cuidado parental. Todas estas son situaciones y habilidades que no dependen de la identidad de género de la persona. De igual modo, estas personas pueden adoptar en las mismas condiciones en que la norma concibe el supuesto para las madres adoptantes y asumir los roles de cuidado que se busca proteger²⁴". Resulta por ello imperioso que se incluyan en los beneficios del proyecto de ley a personas pertenecientes a minorías sexuales.

Vulneración del artículo 43 de la Constitución por exigir el cumplimiento de cuatro (4) controles prenatales para acceder al kit y a la literatura pedagógica e inclusiva

Como se afirmó más arriba, los controles prenatales forman parte de los derechos de las personas gestantes, luego se configuran en obligación a garantizar por parte del Estado a través del servicio de salud. Aquello que resulta una garantía instauradas no puede imponerse como carga al titular, pues la carga la tiene quien es el obligado correlativo del derecho. Por otro lado en cuanto a esta exigencia puntual, desconoce tanto la condición de vulnerabilidad en la que se puedan encontrar las personas gestantes respecto al acceso al servicio de salud como su libertad individual, cuyo desarrollo jurisprudencial se consignó en el acápite anterior.

²³ C-324 de 2023
²⁴ C-324 de 2023

Sobre las condiciones de vulnerabilidad el mismo proyecto de ley procura conjurar exclusiones derivadas de la cobertura del servicio de salud (por pobreza o geografía), por lo que no resulta razonable negarles el kit por no alcanzar a los controles prenatales. Sobre el respeto de la libertad individual de las personas gestantes el requisito en cuestión niega alternativas de cuidado prenatal ancestrales y basadas en las propias convicciones o creencias. Por ejemplo, un sector importante de personas gestantes pertenecientes a comunidades afro e indígenas en Colombia, engloban el cuidado prenatal mediante interacción con parteras y/o mujeres mayores de sus comunidades.

Recientemente en sentencia T-198 de 2023 se reiteró en relación con el deber de protección de la mujer gestante durante y después del parto, que la obligación del artículo 43 Superior a este respecto "muestra la importancia que tiene para nuestra sociedad el hecho de que cada persona sea valorada, respetada y protegida por su condición de tal, al punto que en el caso de la mujer se ha reconocido la necesidad de protección especial de sus derechos por el histórico y cultural desconocimiento de su dignidad como persona humana en un plano de igualdad con las demás personas. Es así como los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia constitucional a partir de la creación de la Constitución de 1991 en la que el Constituyente "dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada"²⁵.

El propósito de conseguir igualdad real en relación con las titulares de los derechos de protección especial de la maternidad, con mayor razón no puede confundir garantías con exigencias. Por ello los requisitos para beneficios en este tema no puede incluir obligaciones que dependen del buen desempeño gubernamental en su función de garante. A este beneficio se debe poder acceder por las condiciones personales y no por la interacción de la ciudadana con el servicio de salud. Esta interacción debe estar garantizada de manera eficaz y universal y no tiene que ver con la implementación de los demás beneficios que se pretendan adoptar.

En esta línea interpretativa "un gran número de providencias, la Corte Constitucional 'ha hecho valer de manera primordial los derechos en cabeza de las mujeres (...), ha resaltado la protección reforzada de la mujer embarazada (...), ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas afirmativas


²⁵ [Cita de la sentencia T-198 de 2023] Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006.

adoptadas por el legislador para lograr su igualdad real...²⁶. Con lo cual, no escapa a ningún actor de la sociedad el deber de observar los mandatos Constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de protección de la mujer, más aún cuando se encuentra en embarazo y en las etapas de parto y posparto²⁷. El Estado está incluido dentro de estos actores a quienes les son oponibles los derechos de las personas gestantes, por ello no pueden obligar a los controles prenatales, y menos establecerlos como requisitos de beneficios de inclusión.

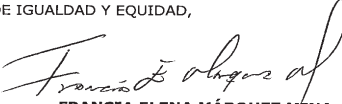
Por lo expuesto el requisito incluido en el artículo 2º del proyecto de ley kit de madres es inconstitucional.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia delegatario de funciones legales y constitucionales, en virtud del Decreto 917 del 22 de julio de 2024.



LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA.


²⁶ [Cita de la sentencia T-198 de 2023] Ver entre otras las sentencias T-653 de 1999, T-771 de 2000, T-028 de 2003, C-1039 de 2003, C-507 de 2004, T-900 de 2004, C-667 de 2006, C-335 de 2013, T-027 de 2017, C-038 de 2021, SU-048 de 2022, T-064 de 2023.

²⁷ T-198 de 2023

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., septiembre de 2024.</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 005 de 2024 <i>“Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Respetado señor Secretario,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>La presente ponencia se estructura y consta de los siguientes acápite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley 2. Objeto del proyecto 3. Contenido del proyecto de ley 4. Justificación del proyecto de ley 5. Consideraciones de los Ponentes 6. Impacto Fiscal 7. Pliego de modificaciones 8. Conflicto de intereses 9. Proposición 10. Texto propuesto para primer debate. <p>Cordialmente,</p>  <p>FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 005 de 2024.</p> <p><i>“Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El proyecto de ley que nos ocupa fue radicado el 5 de febrero de 2024, por los HH.SS: ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, INTI RAUL ASPRILLA REYES, GLORIA FLÓREZ SCHENEIDER, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, JAELE QUIROGA CARRILLO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ROBERT DAZA GUEVARA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, JULIO CESAR ESTRADA, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, IVAN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RÁMIREZ LOBO SILVA, JULIAN GALLO CUBILLOS, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA; Y LOS H.R. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, EYNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, EDUARDO GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCELANTE LOPEZ, LEIDER ALEXANDRA VAZQUEZ OCHOA, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, PEDRO JOSE SUAREZ VACCA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCIA RIOS.</p> <p>Este proyecto se encuentra publicado en Gaceta No. 1120 del 8 de agosto de 2024, y fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, quien designó mediante oficio CSP-CS-982-2024 del 20 de agosto de 2024 como ponentes al senador Ferney Silva Idrobo.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El objetivo del proyecto de ley es fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, así como la disminución de impactos ambientales en todo el territorio nacional.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p>
--	--

<p>El proyecto de ley consta de siete (7) artículos y se compone de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 Objeto. - Artículo 2 Ámbito de aplicación. - Artículo 3. Destinación de recursos para el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en actividades lúdicas y recreativas. - Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos. - Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia. - Artículo 6. Registro de información. - Artículo 7. Vigencia. <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Las afectaciones causadas por el uso de la pólvora han sido objeto de estudio por parte del Congreso de la República en diversas ocasiones, con propuestas legislativas de regulación; sin embargo, la mayoría de ellas no han completado el proceso legislativo. A continuación, se destacan algunas de las iniciativas más recientes:</p> <p>En primer lugar, el proyecto de ley 093 de 2020 Cámara <i>"por medio de la cual se regula la eliminación progresiva de la pirotecnia sonora en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i>, de autoría de los Representantes Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada Vargas; cuyo objetivo principal era regular la cadena de producción, almacenamiento, comercio, adquisición, uso y eliminación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, con el propósito de garantizar la protección del medio ambiente y de los animales, buscando así reducir el impacto negativo asociado a esta industria en el país¹.</p> <p>Dicha iniciativa, sin embargo, fue archivada de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, debido a que no surgió al menos un debate durante la legislatura en que fue radicado.</p> <p>En segundo lugar, el proyecto de ley 204 de 2021 Cámara <i>"por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones"</i>, de autoría de los Representantes Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada Vargas, reunió los aportes y modificaciones producto de la audiencia pública que se realizó en la Comisión Primera de Cámara de Representantes y que fueron incluidos en la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 093 de 2020 Cámara².</p> <p>¹ Disponible en: https://www.camara.gov.co/polvora ² Disponible en: https://www.camara.gov.co/pirotecnia</p>	<p>La iniciativa referida rindió ponencia positiva en la Comisión Primera de Cámara de Representantes en abril del año 2022, sin embargo, fue archivada por tránsito de legislatura de acuerdo con lo estipulado por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>En tercer lugar, el proyecto de ley 207 de 2018 Cámara <i>"por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones"</i>, de autoría de los Representantes Norma Hurtado Sánchez, Anatolio Hernández Lozano, Alonso José del Río Cabarcas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villaiba Hodwalker, John Jairo Cárdenas Morán, Astrid Sánchez Montes De Oca, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernando Guida Ponce, Mónica María Raigoza Morales, Oscar Tulio Lizcano González, Jorge Enrique Burgos Lugo, Mónica Liliana Valencia Montaña, Milene Jarava Díaz, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Harold Augusto Valencia Infante y Jhon Arley Murillo Benítez³.</p> <p>La iniciativa fue acumulada con el proyecto de ley 154 de 2018 Cámara/208 de 2019 Senado <i>"Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"</i> de los Senadores Antonio Sanguino Páez, Rodrigo Lara Restrepo, Horacio Jose Serpa Moncada, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Enrique Robledo Castillo, Julián Gallo Cubillos y los Representantes Luvi Katherine Miranda Peña, Inti Raúl Asprilla Reyes, John Jairo Cárdenas Morán, César Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andrés Toro Orjuela y Carlos Alberto Carreño Marín.</p> <p>Este proyecto de ley acumulado, también fue archivado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>4.1 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL E INTERNACIONAL.</p> <p>4.1.1 Constitucional:</p> <p>La presente iniciativa legislativa cuenta con un importante sustento constitucional, dada la prevalencia que la Carta Política de Colombia asigna a la recreación, la salud, el bienestar animal y el cuidado de la naturaleza.</p> <p>En primer lugar, en relación con la recreación, esta ha sido abordada como un derecho fundamental de los niños (artículo 44), significando que en manos del Estado se encuentren deberes como la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad de esta</p> <p>³ Disponible en: https://www.camara.gov.co/uso-de-polvora ⁴ Disponible en: https://www.camara.gov.co/uso-de-polvora-0</p>
<p>población, la preservación de sus entornos recreativos y la promoción de alternativas seguras y respetuosas del medio ambiente.</p> <p>Asimismo, destaca el artículo 52 Constitucional en el que la recreación se expresa como un componente importante para la formación integral de las personas. La recreación es abordada en este artículo como un componente necesario para la preservación y desarrollo de la salud en el ser humano, haciendo imperioso el fomento de alternativas recreativas seguras que no pongan en riesgo la salud y la seguridad de las personas.</p> <p>Finalmente, en el nivel constitucional, la recreación ha sido relacionada con la educación (artículo 67), por lo que se considera oportuno que la regulación del uso de fuegos artificiales se acompañe de iniciativas pedagógicas y formativas que eduquen a las personas sobre los riesgos asociados a su uso y su manipulación. Del mismo modo, que contribuya a garantizar un mayor involucramiento de las personas en actividades recreativas que no impliquen afectaciones a su salud y que no afecten al ambiente.</p> <p>En segundo lugar, en lo referido a la salud, es importante destacar el artículo 49 Constitucional, que dispone que <i>"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"</i> y que <i>"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"</i>. Contrario a lo dispuesto por el artículo referido, el uso de fuegos artificiales acarrea riesgos significativos para la salud humana y animal como lo son las lesiones a causa de quemaduras, las afecciones respiratorias, los daños auditivos, la desorientación, ataques de pánico e incluso complicaciones cardíacas. Al regular su uso, se previenen enfermedades y daños físicos asociados con la exposición a la pólvora y sus derivados.</p> <p>En tercer lugar, en lo correspondiente al cuidado de los animales y de la naturaleza, es preciso recordar que la protección constitucional de los primeros se deriva de los deberes de protección de la segunda. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores.</p> <p>El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>El segundo dispone como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones.</p> <p>El tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p>	<p>El cuarto indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>El uso y promoción de fuegos artificiales por parte del Estado, sin embargo, contraviene estos preceptos, en tanto su uso puede implicar serios niveles de contaminación atmosférica y acústica; generar residuos que afectan la calidad del aire, la salud de las personas y los animales; perturba la vida silvestre y causa sufrimiento innecesario a los animales. De igual modo, contraría principios como el de precaución, de acuerdo con el cual los Estados están obligados a prevenir posibles daños graves o irreversibles al ambiente, la salud humana y animal. Finalmente, el uso indiscriminado de estos elementos por parte de autoridades públicas y quienes estas autoricen, puede representar una falta de diligencia por parte de las mismas en cumplimiento de sus obligaciones de preservación ambiental y cuidado del ambiente.</p> <p>De lo anterior resulta preciso sostener que la necesidad de implementar medidas más sostenibles y garantes de la salud humana y animal, así como de la conservación ambiental mediante el fomento de prácticas recreativas y lúdicas que de manera gradual y paulatina estén libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, cuenta con un respaldo pleno en el marco constitucional.</p> <p>4.1.2 Legal:</p> <p>En materia legal, el presente proyecto de ley encuentra sustento en las siguientes disposiciones:</p> <p>En primer lugar, el Decreto 2174 de 2023, mediante el cual se reglamenta el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades. El referido decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohíbe totalmente la producción, fabricación, manipulación, uso y comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. - Prohíbe la venta y manipulación de artículos pirotécnicos a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas. - Establece la prestación de servicios de urgencia y atención especial a niños, niñas y adolescentes lesionados por estos artefactos.

<p>- Dispone un conjunto de requisitos por las autoridades territoriales para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia.</p> <p>- Define los requisitos para la fabricación, importación y distribución de materias primas controladas por el Ministerio de Defensa, usadas en la fabricación de pólvora y artículos pirotécnicos.</p> <p>- Establece los requisitos para la instalación, funcionamiento de fábricas, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos.</p> <p>- Define los requisitos de los que debe ir acompañada la solicitud de autorización para el desarrollo de demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría 3.</p> <p>- Indica las condiciones técnicas de seguridad con las que deben cumplir la pólvora y los productos pirotécnicos.</p> <p>- Establece el conjunto de requisitos que el cuerpo de bomberos deberá verificar para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados.</p> <p>- Define normas de fabricación, almacenamiento y transporte de estos productos.</p> <p>- Exige la disposición de bodegas para material incautado y reglas para su inutilización o destrucción.</p> <p>- Dispone las medidas de control y las labores de sensibilización a realizar por las autoridades</p> <p>- Establece la creación de una mesa técnica para la prevención de riesgos asociados a esta materia.</p> <p>- Define sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan los requisitos establecidos.</p> <p>Las anteriores medidas, sin embargo, se enfocan exclusivamente en la salud humana y obvian aspectos conforme propósito y relevancia establecidos con el presente proyecto de ley, como lo son garantía de la salud de los animales y la conservación del ambiente.</p> <p>Elo se evidencia, especialmente, en lo correspondiente al artículo 2.2.4.2.8 que dispone los requisitos que deberán cumplirse para recibir permiso por parte de las alcaldías municipales o distritales, para el desarrollo de demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría tres (3)⁵. A saber, estos tan solo hacen referencia a los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud, estableciendo que esta debe ir acompañada de información como nombre, documento de identificación y dirección</p> <p><small>⁵ En la Ley 2224 de 2022, se encuentran definidos así: "Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional"</small></p>	<p>del responsable de la demostración; fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración; ubicación y descripción del sitio en que se hará la demostración; forma de transporte de los artículos necesarios para la demostración; certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que solicita el permiso; entre otros.</p> <p>En segundo lugar, la Ley 2224 de 2022 por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.</p> <p>De acuerdo con su objeto, esta ley define los artículos pirotécnicos objeto de regulación, establece la creación de un fondo para la prevención de lesiones por uso de pólvora, la organización de la mesa técnica anual de trabajo y coordinación para reducir el número de lesionados por pólvora y promueve una cultura ciudadana sobre el uso responsable de la pólvora.</p> <p>Pese a lo anterior y a que la referida ley dispone la expedición de una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo con la probabilidad de ocurrencia de una lesión por uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora, así como la formalización y profesionalización del oficio artesanal pirotécnico, es preciso hacer exigible por parte de la ley que dicha reglamentación involucre la mitigación de impactos sobre las personas (más allá de las lesiones por quemaduras), los ecosistemas y los animales. De igual modo, se precisa complementar dicha normativa con la formulación de un plan de comunicación respecto del uso de la pirotecnia y sus posibles afectaciones sobre la salud humana, los ecosistemas y los animales.</p> <p>En tercer lugar, se encuentra la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. Esta normativa tiene por objeto (1) garantizar a los niños los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación, (2) establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos y (3) confirmar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>En cumplimiento de tales propósitos, la ley encarga a los adultos la obligación de contribuir a la prevención del riesgo ocasionado por los fuegos artificiales y juegos pirotécnicos que puedan afectar a los niños; designa a los padres la responsabilidad de orientar a sus hijos sobre el uso de la pólvora con fines pirotécnicos y recreativos, involucrándose en programas</p>
<p>de prevención de riesgos, organizados por las autoridades; establece categorías para la distribución y comercialización de artículos pirotécnicos; impone sanciones pecuniarias y otras medidas a quienes incumplan lo dispuesto en la ley y establece como obligación de los centros de salud y hospitales, prestar atención médico-hospitalaria de urgencia a los menores que resulten heridos por el uso de artículos pirotécnicos.</p> <p>Así pues, la prohibición a las autoridades públicas de destinar recursos para la compra o promoción de eventos en que se use la pólvora, va de la mano con el desincentivo del uso de estos materiales que ponen en riesgo a los menores, permitiendo además que se promueva por parte de estas el uso de alternativas más seguras para la celebración de eventos públicos.</p> <p>En cuarto lugar, la Ley 1751 de 2015 dispone que, en relación con el derecho a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de dicho derecho fundamental y, de conformidad, deberá <u>"abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas"</u>.</p> <p>Sobre el particular, es preciso advertir que tales obligaciones positivas (de hacer) y negativas (de abstenerse) no se hallan cumplidas cuando, desde el Estado, se destinan recursos públicos para la compra de artículos pirotécnicos con fines lúdicos y/o recreativos, y/o para la organización, promoción y desarrollo de actividades o eventos de presentación de fuegos artificiales o juegos pirotécnicos para los mismos fines. Esto, en consideración de las afecciones que el uso de estos materiales, implican a la salud humana y animal, a los ecosistemas y los riesgos que implican para la vida y la integridad de las personas y los animales.</p> <p>En quinto lugar, la Ley 1774 de 2016, de acuerdo con la cual <u>"los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos (...)"</u>. De este modo, la regulación del uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos no solo busca garantizar el derecho a la salud de seres humanos, sino también proteger a los animales del sufrimiento innecesario causado por actividades humanas como lo son los eventos y actividades en que se hace uso de estos materiales.</p> <p>Al respecto, es preciso recordar que el uso de estos elementos en espectáculos recreativos, pueden tener un impacto en la contaminación del aire, la generación de residuos y demás perturbaciones a los ecosistemas. Asimismo, como se verá más adelante, pueden significar altos grados de estrés en animales domésticos y la desorientación y muerte de fauna silvestre como en el caso de las aves, entre otras especies.</p>	<p>4.1.3 Jurisprudencial:</p> <p>La recreación, la salud, la conservación de la naturaleza y la protección de los animales, han sido objeto de estudio por parte de los jueces de la República. Sobre el particular, es preciso destacar los siguientes pronunciamientos:</p> <p>En primer lugar, en relación con la recreación, conforme lo precisado en la Sentencia T-660 de 2014 por la Corte Constitucional es importante recordar que la garantía de este derecho permite el goce de otros derechos constitucionales entre los cuales se encuentran la salud y la educación. Sobre el particular indicó el tribunal que la recreación:</p> <p><i>"(...) se erige en un derecho fundamental que se relaciona con derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la salud, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, en tanto juega un papel fundamental en su formación integral y en la preservación de su salud (...)"</i>⁶</p> <p>Ahora bien, ¿qué se entiende por recreación? ¿Se ve garantizado este derecho mediante la implementación de fuegos artificiales y/o pirotécnicos como el modo habitualmente ofrecido por las autoridades públicas en espacios de esparcimiento?</p> <p>En relación con ello, resulta relevante recordar que -mediante la Sentencia T-242 de 2016- la Corte Constitucional equiparó el papel jugado por la recreación en el crecimiento y formación de las personas, al rol que cumple el deporte como <i>"(...) instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, [como] mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral"</i>. Es así que, como se pretende con la presente iniciativa, resulta indispensable el fomento de prácticas de recreación que permitan <i>"(...) la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano"</i>, así como la salud de los animales y el cuidado del ambiente⁷.</p> <p>De igual modo, en la Sentencia C-449 de 2003 la Corte Constitucional desarrolló la recreación como parte de los deberes a cargo del Estado, en el marco del Estado Social de Derecho que es Colombia. En dicha oportunidad hizo especial énfasis en su satisfacción como parte de los derechos de los niños, advirtiendo que <i>"(...) el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexión con otros derechos que ostentan ese rango"</i>.</p> <p><small>⁶ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-660-14.htm#:~:text=Asunto%3A%20El%20derecho%20a%20la%20de%20ocultas%20de%20funcionamiento</small></p> <p><small>⁷ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-242-16.htm</small></p>

Es así que la prohibición del uso de recursos públicos para la compra y promoción de fuegos artificiales está alineada con la protección y promoción de los derechos fundamentales conectados con el derecho a la recreación, ya que contribuye al fomento de actividades recreativas, deportivas y culturales que beneficien a toda la población. Del mismo modo, está en línea con la idea de que el disfrute del tiempo libre es un derecho fundamental que amerita ser garantizado por el Estado mediante actividades recreativas y deportivas que beneficien a toda la población, promoviendo así un ambiente de recreación inclusivo y respetuoso del bienestar de las personas, los animales y el entorno.

En segundo lugar, en relación con la salud, mediante la **Sentencia T-760 de 2008** advirtió la Corte Constitucional que este "es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas"⁶, debiendo ser entendido más allá del acceso a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así pues, la salud debe ser entendida como un derecho complejo "tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general"⁹.

En este sentido, al prohibir la compra, el fomento y el uso de juegos pirotécnicos por parte de autoridades estatales, el Estado da cumplimiento a una de las múltiples obligaciones derivadas de este derecho complejo. Esto es, la protección a las personas frente a riesgos que puedan afectar su bienestar físico y mental, la salvaguarda de la vida, la salud y la integridad de los animales y el cuidado del ambiente, exige la adopción de acciones preventivas que reduzcan la ocurrencia de accidentes, afecciones y lesiones asociadas con el uso de fuegos artificiales.

De manera similar, con ocasión a la **Sentencia T-325 de 2017**, la Corte señaló la existencia de una importante relación entre la salud y el derecho a un ambiente sano, "(...)cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país". En consecuencia, la salud y el cuidado del medio ambiente se constituyen como prioridades dentro de los fines del Estado, comprometiéndose su responsabilidad directa ya que se le atribuyen "(...) los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas para su protección"¹⁰.

Por otro lado, en la **Sentencia C-148 de 2022** la Corte recordó el alcance del principio de precaución, incorporado en la legislación colombiana mediante la Ley 99 de 1993. Al respecto precisó que, si bien este principio se introdujo mediante la vía legal, ha sido constitucionalizado y ampliado refiriéndose no solo al derecho a un ambiente sano, sino también al derecho a la salud "(...)en especial, en sus dimensiones colectivas, considerando

⁶ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>
⁹ Ibidem.
¹⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

que también en este campo suele existir incertidumbre ante riesgos que, de concretarse en daños, pueden ser irreparables"¹¹.

Producto de lo anterior, conviene subrayar que, en cumplimiento del principio de precaución, es deber del Estado que, cuando haya peligro o riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá ser usada como excusa para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación de la salud y el ambiente. En suma:

"(...) de una parte, materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente, y de otra, permite que ante un caso en el cual se observan circunstancias de riesgo para el ambiente y/o la salud humana, pero no hay certeza absoluta sobre su incidencia en posibles resultados nocivos, sea obligación de las autoridades estatales adoptar medidas suficientes que prevengan su ocurrencia, antes de que sea demasiado tarde para ello"¹².

Finalmente, este principio también "faculta a las autoridades para actuar y eventualmente afectar derechos individuales, con el fin de proteger el medio ambiente, aún ante la incertidumbre sobre los riesgos de una actividad"¹³.

Entonces, de lo expuesto sobre este principio, resulta relevante concluir que el fomento de prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, da cumplimiento a este en tanto se sustenta en los propósitos de prevenir riesgos para la salud humana y animal; promueve prácticas recreativas alternativas, seguras y sostenibles y ubica la protección de la salud pública como prioridad, evitando la exposición innecesaria a potenciales peligros asociados con el uso de estos materiales en eventos financiados con recursos públicos.

En tercer lugar, en relación con el ambiente, son diversos los pronunciamientos de los jueces del país en los que se ha advertido la centralidad del cuidado de los llamados "recursos naturales" y el ambiente, como parte del cumplimiento de los intereses constitucionales de la nación. Asimismo, en relación con la "protección de los animales", la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos de especial protección, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así que es posible señalar los siguientes pronunciamientos:

Primero, es preciso destacar la **Sentencia T-154 de 2013**, en la que la Corte Constitucional estudió la denuncia presentada por un ciudadano contra una empresa minera que de manera "indiscriminada y sin control ambiental alguno" realizaba trabajos de minería durante las 24 horas del día, significando para las poblaciones aledañas verse sometidas a ruido insoportable, polvillo y material particulado disperso en el aire, afecciones a la salud como fiebre y dificultad para respirar, y la contaminación de afluentes cercanos.

¹¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm>
¹² Ibidem.
¹³ Ibidem.

Es así que, en dicha oportunidad, el tribunal estudió una esfera de suma importancia que precisa no ser obviada cuando se pretende la defensa del ambiente. Se trata de la conexión entre el derecho al ambiente sano y la intimidad; aspecto que tiene una considerable importancia en el marco del fomento de prácticas recreativas sin fuegos artificiales y juegos pirotécnicos.

Sobre el particular, la Corte señaló que:

"(...) el derecho a un ambiente sano presenta una innegable conexión con la intimidad de las personas (art. 15 Const.), de manera que la lesión del primero puede redundar contra el disfrute y efectividad del segundo, ya que puede coartar la autodeterminación de las personas, en razón a condiciones a las cuales se puedan ver expuestos en el interior de sus moradas, que implican molestias para desarrollarse en su ámbito privado personal y familiar"¹⁴.

Conforme con lo anterior y con el hecho de que los fuegos artificiales y juegos pirotécnicos implican afecciones a la salud de animales domésticos, alterando el ámbito familiar e íntimo cuando -por ejemplo- fallecen a causa del estrés y complicaciones médicas derivadas que les produce el ruido, es preciso que la autorización a actores privados para el uso de estos elementos, parta de la consideración de esta realidad. Esto es, amerita que la prohibición de que el sector público destine recursos para la compra de estos materiales y la promoción de eventos en los que estos se usen, se vea acompañada de la exigencia de regulaciones a los privados a quienes se autorice realizar estos eventos, que partan de un enfoque de mitigación a impactos sobre los ecosistemas y los animales.

Segundo, es posible recordar la **Sentencia T-411 de 1992**, mediante la cual la Corte Constitucional expresó que la defensa del ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu sobre el que se gesta toda la Constitución Política. Lo anterior, se soporta en el carácter verde o ecológico de nuestra constitución, "conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección"¹⁵.

En consecuencia, la Constitución Ecológica prefigura el modelo de sociedad que debe orientar el funcionamiento del Estado colombiano. Lo anterior, partiendo de que la protección jurídica del ambiente es hoy "una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente"¹⁶.

¹⁴ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>
¹⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
¹⁶ Ibidem.

Considerando lo anterior, es preciso que el ordenamiento jurídico colombiano cuente con respuestas contundentes frente a las agresiones contra el ambiente que resultan del uso de la pirotecnia en eventos masivos y ello se representa de manera concreta en la presente iniciativa.

Como resultado, mediante la **Sentencia C-595 de 2010**, el tribunal advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no solo se encuentran los seres humanos sino, además, bosques, páramos, ríos, montañas, ecosistemas, animales, etc. Lo anterior, "(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos"¹⁷.

Así pues, es posible sostener que el ejercicio del derecho a la recreación debe enmarcarse en actitudes de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes; solo así es posible un relacionamiento en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista¹⁸.

Cuarto, en esta misma línea, en la **Sentencia C-666 de 2010** precisó que el concepto de medio ambiente es un concepto complejo que "(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)"¹⁹. Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, "(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas"

Así por ejemplo, las prácticas recreativas con base en las cuales se acostumbra a sustentar el desarrollo de eventos en los que se usa la pirotecnia como entretenimiento, no pueden ser ajenas a estos deberes de solidaridad y empatía con las formas de vida con las que compartimos el planeta.

Finalmente, cobra especial relevancia lo indicado por la Corte en la referida sentencia, en relación con la destinación de recursos públicos a prácticas contrarias al bienestar animal. Si bien en esta ocasión la Corte hizo referencia específica a las corridas de toros, peleas de gallos y demás prácticas "culturales" en las que se maltrata a los animales, es posible aseverar que tal pronunciamiento se extiende a prácticas recreativas en las que, por el uso

¹⁷ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>
¹⁸ Ibidem.
¹⁹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

de la pirotecnia, los animales se ven sometidos a graves niveles de estrés y/o sus vidas se ven expuestas a costa del entretenimiento humano. Sobre el particular, advirtió el tribunal:

"(...) resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro".

En suma, la presente iniciativa se sustenta en que la protección de la salud humana y animal, así como el cuidado del ambiente constituyen elementos transversales del ordenamiento jurídico colombiano. Ello se evidencia en el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental, cuya protección y promoción se encuentra a cargo del Estado y de la sociedad en su conjunto y en la necesidad de que se adopten medidas preventivas para la salvaguarda del bienestar de la población y la preservación del equilibrio ecológico natural.

4.1.4 Marco normativo internacional

- Obligaciones internacionales en materia de protección animal

La protección y el bienestar animal han sido componentes esenciales de múltiples mecanismos internacionales. A continuación, se exponen algunos de los más relevantes y los deberes en esta materia, respecto de los cuales Colombia ha manifestado su ratificación y adhesión.

En primer lugar, la Declaración Universal para el Bienestar Animal, a la cual, de acuerdo con la Sentencia T-041 de 2017²⁰, el *Ministerio de Ambiente* mostró su adhesión. Este instrumento internacional designa a los seres humanos la obligación positiva de cuidado y bienestar de los animales.

De conformidad, la referida declaración establece que, a los animales criados bajo supervisión de los humanos o mantenidos en cautiverio, se les deberá garantizar la satisfacción de, al menos, las siguientes necesidades: (a) necesidad de no sufrir hambre o sed, (b) necesidad de no sufrir incomodidad, (c) necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad, (d) necesidad de no sufrir miedo y dolor, (e) necesidad de poder expresar su normal comportamiento.

La satisfacción de estas necesidades, sin embargo, no se cumple cuando, de parte de las autoridades públicas se fomenta el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en

²⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

eventos recreativos. A modo de ilustración, la necesidad de no sufrir incomodidad no se satisface debido a que la pirotecnia causa incomodidad a los animales por el ruido; la necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad tampoco se garantiza ya que la perturbación producto del ruido, puede derivar en desorientación, lesiones y enfermedades; finalmente, la necesidad de no sufrir miedo y dolor es la que más claramente se ve incumplida cuando los animales son sometidos a cuadros de estrés, ansiedad y temor, viendo afectado su bienestar.

En segundo lugar, según las normas internacionales de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) el bienestar animal *"(...) es una responsabilidad compartida entre gobiernos, comunidades, personas que son dueños, cuidan y utilizan animales, la sociedad civil (...)"*; Sumado a lo anterior, este organismo advierte que *"(...) con el fin de lograr mejoras sostenibles en el área del bienestar animal, es necesario el reconocimiento y el compromiso constructivo entre las partes"*²¹.

En cumplimiento de lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado mediante la promulgación de leyes y regulaciones para el cuidado y el bienestar animal, como lo son la Ley 1774 de 2016 mediante la cual se reconoce a los animales como seres sintientes, la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal-GELMA de la Fiscalía General de la Nación y la Directiva 003 de 2021 de esta entidad, por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales²².

Pese a ello, actualmente permanecen importantes desafíos para la implementación y aplicación efectiva de estas normativas. A modo de ilustración, es importante recordar que, en octubre de 2023, el grupo GELMA reveló que en Colombia se registraron más de 1.000 (mil) casos de maltrato animal durante la vigencia anterior²³. Ello da cuenta, entonces, de la necesidad de que el ordenamiento jurídico del país continúe transitando hacia la concientización pública sobre nuestro deber de dar un trato ético a los animales, así como su consideración en el diario vivir de nuestras sociedades.

De este modo y concibiendo la transversalidad de la recreación en el desarrollo y formación integral de la vida, es preciso que el ejercicio de tan importante derecho no se vea orientado por prácticas contrarias al bienestar animal.

²¹ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), 2017. Estrategia Mundial de Bienestar Animal. Disponible en: https://www.oie.int/bovendienos/2017/E_885C_14.pdf

²² Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2021/DIRECTIVA-003-INV-Y-JUD-DELITOS-CONTRA-ANIMALES.pdf>

²³ Disponible en: <https://www.elsespectador.com/la-red-zoocia/fiscalia-en-2023-se-han-registrado-mas-de-mil-casos-de-maltrato-animal-en-colombia/>

En tercer lugar, mediante la Ley 17 de 1981²⁴ el Estado Colombiano ratificó la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973. Si bien esta normativa tiene como propósito regular el comercio transfronterizo de fauna y flora silvestre, es posible sostener que tal convención -al igual que la presente iniciativa- parte de la consideración de la trascendencia de la conservación de especies amenazadas y la protección del ambiente.

Sobre el particular, es preciso sostener que, mediante la promoción de prácticas recreativas alternativas que no impliquen el uso de fuegos artificiales, en aras de preservar la salud humana y animal así como la conservación del medio ambiente, se contribuye en la sensibilización de las personas sobre la importancia de conservar la vida silvestre y los ecosistemas naturales, siendo este, uno de los objetivos por los que se rige la CITES. Es así que, mediante la presente iniciativa, se promueven estrategias específicas para su cumplimiento, considerando las afecciones a la fauna silvestre que se generan durante y después de eventos en los que se hace uso de la pirotecnia.

- Obligaciones internacionales en materia de cuidado de la naturaleza

Del mismo modo, el cuidado de la naturaleza ha sido un componente a partir del cual el Estado colombiano ha adquirido diversas obligaciones en el escenario internacional. Sobre el particular, es preciso recordar:

En primer lugar, la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (1992) dispone que los Estados tienen la *"(...) responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"*²⁵; aspecto al que, como se ha expuesto, no se da cumplimiento cuando el ejercicio del derecho a la recreación ignora los daños ocasionados al ambiente por el uso de materiales como la pirotecnia.

De este modo, se tiene que los Estados tienen la responsabilidad de considerar los posibles impactos ambientales de las actividades que realizan dentro de su territorio como lo es la compra de artículos pirotécnicos, la organización, promoción y/o desarrollo de actividades o eventos de presentación de fuegos artificiales o juegos pirotécnicos.

Sumado a ello, tienen la responsabilidad de tomar medidas para minimizar estos impactos y garantizar que sus acciones no causen daños al ambiente, de promover alternativas más sostenibles y de adoptar prácticas que reduzcan al mínimo los impactos ambientales negativos. Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la presente iniciativa pretende

²⁴ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45530#~:text=LA%20LEY%2017%20DE%201981%20ACADEMICAS%20,03%20INCENTIVOS%20A%20CONTRIBUCION>

²⁵ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/indexdeclaration.htm>

prohibir a las autoridades públicas la destinación de recursos para estas actividades y el establecimiento de deberes de regulación que consideren a los animales y al ambiente, al momento de autorizar el desarrollo de estos eventos por parte de actores privados.

Asimismo, la Declaración de Río establece que los Estados "deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra"²⁶, por lo cual, el articulado propuesto en el presente proyecto de ley incluye un componente de incentivo a investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales. Se considera que dicho elemento, debe ir de la mano de estrategias de cooperación internacional ambiental, en los diferentes escenarios en que Colombia es miembro.

En segundo lugar, el *Protocolo de Kyoto* y el *Acuerdo de París* a través de los cuales se adopta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y que fue aprobada mediante la Ley 164 de 1994, en Colombia. Pese a que el centro de atención de esta normativa es el clima, la misma dispone que la preservación de la naturaleza y la biodiversidad son aspectos esenciales para enfrentar el cambio climático²⁷.

Los anteriores, configuran un marco normativo basado en la pretensión de mitigar los efectos del cambio climático que, si bien, se orienta principalmente hacia la reducción de gases de efecto invernadero, parten de la consideración de la urgencia de promover modos de vida amigables con el planeta, en aras de salvaguardar la salud de todas las especies.

De acuerdo con esta consideración, la promoción de prácticas recreativas libres de pirotecnia no solo es más compatible con la salud humana, sino además con la importante responsabilidad consistente en la disminución de impactos ambientales. Asimismo, contribuye a los esfuerzos globales para abordar el cambio climático y proteger el ambiente.

4.1.5 Experiencias internacionales de regulación

Los objetivos de la comunidad internacional, previamente expuestos, se ilustran en mayor medida mediante la existencia de una considerable tendencia orientada a la regulación y/o prohibición del uso de la pirotecnia en espacios recreativos, como se ilustra a continuación.

En primer lugar, es importante mencionar la experiencia de *Costa Rica*. En este país, destacan dos experiencias. La *primera*, referida al dictamen de un Acuerdo Municipal por parte de la Municipalidad de Curridabat en diciembre de 2022. Dicho Acuerdo, prohibió el uso y venta de pólvora sonora en el Cantón de Curridabat, permitiendo solo el uso de luces drones y demás artefactos similares.

²⁶ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/indexdeclaration.htm>

²⁷ Disponible en: <https://oid.parquesnacionales.gov.co/portail/wp-content/uploads/2014/02/Declaracion-de-rio.pdf>

Por otro lado, es posible evidenciar variaciones en relación con los departamentos en que se presenta el mayor número de personas lesionadas. Se tiene que más del 50% de los afectados por pólvora en el país se encuentran concentrados en los departamentos de Nariño (145 personas), Antioquia (142 personas), Bogotá D.C. (120 personas), Tolima (70 personas), Cundinamarca (68 personas), Norte de Santander (60 personas) y Valle del Cauca (58 personas).

Variación de casos según Entidad Territorial, hasta el 04/01/2024 comparado con el mismo periodo de la temporada 2022-2023

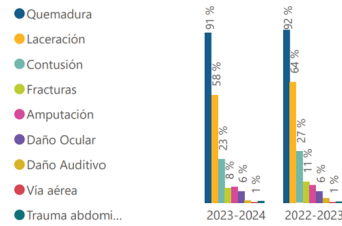
Entidad territorial	2022-2023	2023-2024	Variación %
Nariño	151	145	-4,0 %
Antioquia	102	142	39,2 %
Bogotá, D.C.	97	120	23,7 %
Tolima	58	70	20,7 %
Cundinamarca	54	68	25,9 %
Norte de Santander	69	60	-13,0 %
Valle del Cauca	50	58	16,0 %

Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴¹

Sumado a ello, el informe arroja que, en comparación con el periodo anterior, en 5 de estos 7 departamentos el número de personas lesionadas por estos artefactos incrementó más de un 15%; siendo igual de alarmante si se toma en cuenta la totalidad de territorios y/o unidades evaluadas por el INS, ya que el 54% de estas, reportaron incrementos en el número de personas afectadas por pirotecnia, en comparación con cifras del periodo anterior.

Otro componente importante del reporte realizado por el INS, corresponde a los tipos de afecciones a la salud que más presentan las víctimas de estos artefactos. Sobre el particular, expone el instituto que esta categoría también presenta aumentos en el número de personas afectadas, como sigue:

⁴¹ Ibidem



Casos según tipo de lesión. Fuente: Instituto Nacional de Salud

En relación con lo anterior, se debe precisar que una consulta al sistema de salud derivada por el uso de pólvora puede obedecer a varias razones al tiempo; esto es, puede deberse a más de un tipo de lesión. Al respecto, se recuerda que durante el periodo 2022-2023, 1161 personas tuvieron registros de quemaduras y 816 reportaron laceraciones, significando que posiblemente este último número de personas (las afectadas por laceraciones) también pudieron obtener registros de quemaduras u otro tipo de lesiones.

En cuanto a las muertes a causa de la pirotecnia, se tiene que la cifra también aumentó durante el periodo 2023-2024, respecto del periodo 2022-2023. De acuerdo con lo reportado por el INS, durante el periodo anterior, hubo una persona muerta por la manipulación de pólvora; mientras que, en el último periodo, se registraron dos decesos por esta misma causa⁴².



Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴³

Otra variable de suma importancia en la información expuesta por el INS, corresponde a las fechas en que se presentan auges exponenciales del número de afectados a causa de la pólvora. Al respecto, indica el informe que se dan incrementos superiores al 80% durante

⁴² Ibidem.
⁴³ Ibidem.

diciembre, mes en el que se da inicio a la temporada navideña. En relación con ello, destacan los siguientes datos:

Comparación diaria del número de casos, temporada 2023-2024 con relación a la temporada 2022-2023				Comparación diaria del número de casos, temporada 2023-2024 con relación a la temporada 2022-2023			
Mes-Día	2022-2023	2023-2024	Variación	Mes-Día	2022-2023	2023-2024	Variación
dic-01	16	30	87,5 %	dic-15	7	6	-14,3 %
dic-02	8	13	62,5 %	dic-16	8	8	0,0 %
dic-03	6	17	183,3 %	dic-17	11	19	72,7 %
dic-04	20	9	-55,0 %	dic-18	21	8	-61,9 %
dic-05	5	8	60,0 %	dic-19	11	6	-45,5 %
dic-06	5	6	20,0 %	dic-20	4	4	0,0 %
dic-07	92	104	13,0 %	dic-21	8	7	-12,5 %
dic-08	93	100	7,5 %	dic-22	9	9	0,0 %
dic-09	20	31	55,0 %	dic-23	14	10	-28,6 %
dic-10	11	19	72,7 %	dic-24	71	76	7,0 %
dic-11	16	13	-18,8 %	dic-25	120	136	13,3 %
dic-12	6	8	33,3 %	dic-26	20	10	-50,0 %
dic-13	9	25	177,8 %	dic-27	11	7	-36,4 %
dic-14	4	5	25,0 %	dic-28	12	4	-66,7 %
dic-15	7	6	-14,3 %	dic-29	5	6	20,0 %
				dic-30	22	16	-27,3 %
				dic-31	135	143	5,9 %
				ene-01	301	371	23,3 %
				ene-02	12	37	208,3 %

Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴⁴

La anterior situación, se explica en que durante el mes de diciembre se presentan diversas festividades navideñas en todo el país, durante las cuales la pirotecnia siempre está presente. Tal es el caso de, por ejemplo, la alborada en Medellín (1 de diciembre), la noche de velitas (7 de diciembre), las novenas de aguinaldos (del 16 al 24 de diciembre), la nochebuena (24 de diciembre) la feria de Cali (del 25 al 30 de diciembre), la fiesta de fin de año (31 de diciembre), entre otras festividades.

Pese a lo anterior, un aspecto que acentúa la problemática, consiste en la normalización del uso de la pólvora en los diferentes escenarios de celebración en Colombia. Esto se ha convertido en una constante y llegando, incluso, a ser mostrada como una acción positiva por parte de los gobiernos territoriales, tanto en ciudades principales como en un inmenso número de municipios, desconociendo los riesgos alrededor de su uso. De acuerdo con ello, es preciso referir algunas ocasiones en que la prensa colombiana, ha dado cuenta del uso de la pirotecnia por parte de autoridades públicas, durante festividades del mes de diciembre en Colombia:

- Cali

⁴⁴ Ibidem.

Una de las festividades más comunes al terminar el año en la ciudad de Cali, es la bienvenida a las fechas decembrinas. En este caso, en el año 2015, la alcaldía a través de su plataforma digital promocionó el uso de fuegos artificiales que, de acuerdo con lo referido por la entidad, tuvo una duración de 20 minutos. Sobre esta ocasión se considera importante referir que varios de los espectadores resaltaron que hace muchos años no se veía el uso de tanta pólvora. Esto, como se ha expresado en el presente documento, genera impactos directos negativos a las comunidades, salud ambiental y animal. De hecho, la misma alcaldía menciona que "a pesar del revoloteo de los pájaros" se pudo observar los fuegos pirotécnicos, demostrando el impacto inmediato a las aves urbanas que por su nivel de estrés abandonan sus nidos con posibilidades de sufrir trastornos de localización⁴⁵.

Por otra parte, en esta misma ciudad, ampliamente reconocida en el territorio nacional por el desarrollo de la denominada "feria de Cali", varios colectivos animalistas afirmaron que interpondrán acciones jurídicas contra la alcaldía distrital, por los más de 4.800 animales afectados por elementos pirotécnicos, durante el desarrollo de este evento en el mes de diciembre de 2023⁴⁶.

Lo anterior, permite evidenciar que la entidad territorial de Santiago de Cali, contrario a establecer medidas prohibitivas del uso de pólvora en escenarios propiciados por la administración, ha fomentado su uso a través de los actos anteriormente citados.

- Bogotá

Por su parte, Bogotá se define por ser una ciudad en la que se realizan múltiples actividades recreativas y donde, no siendo ajena a la situación del resto del país, se cuenta con una influencia considerable de eventos en los que se hace uso de la pirotecnia. Muestra de lo anterior fue el desarrollo del espacio recreativo "el show de velitas", realizado en el año 2018, en el que, con la participación de coros y otros espectáculos, se contó con la puesta en escena de juegos pirotécnicos. Adicionalmente, dentro de esta temporada, se realizó la ciclovia nocturna y la alcaldía de Bogotá llevó a cabo el show "más cerca de las estrellas", un espectáculo en el que se utilizaron fuegos artificiales. Dicho evento se realizó entre el 16 y el 23 de diciembre en tres funciones: 7:00 pm, 8:15pm y 9:30 pm. Sumado a ello, en dicha temporada navideña la noche de velitas se celebró con la participación del coro Clara Luna y, para el cierre del show, hubo fuegos pirotécnicos⁴⁷.

- Chía

⁴⁵ Disponible en: <https://www.cali.gov.co/calcaidonlinea/publicaciones/112255:con-fuegos-artificiales-se-prendieron-las-luces-que-dan-la-bienvenida-a-las-fiestas-decembrinas/>

⁴⁶ Disponible en: <https://www.elpais.com.co/caliconsejal-iniciara-acciones-juridicas-por-quema-de-polvora-en-inauguracion-de-la-feria-de-cali-055.html>

⁴⁷ Disponible en: <https://bogota.gov.co/en/node/22050>

Al igual que las anteriores entidades, la Alcaldía de Chía acudió a la pólvora para celebrar durante la época navideña. En este caso, se dio cierre a las novenas navideñas "con la presentación del coro polifónico Suasi, la obra Mágica Navidad y un show de juegos pirotécnicos"⁴⁸

- **Villa de Leyva**

Siendo este un municipio con gran reconocimiento nacional turístico, desarrolló para el año 2019 durante los días 7, 8 y 9 de diciembre una agenda compuesta por intervenciones musicales, estipulando dentro de su programación una hora para la presentación de juegos pirotécnicos. En dicho caso, es importante advertir que se desconoció la intensidad de su uso, poniendo en riesgo a las personas asistentes y animales de la zona⁴⁹.

Sumado a lo anteriormente expuesto, es preciso que también se preste atención a lo correspondiente a las afecciones a la salud mental que pueden resultar del uso de la pirotecnia. De acuerdo con el Ministerio de Salud de Argentina⁵⁰, las personas con Síndrome de Down o Asperger, bebés, niños y niñas que padecen Trastornos del Espectro Autista y Trastornos Generalizados del Desarrollo (TEA y TGD), pueden presentar molestias y episodios de estrés⁵¹. De manera similar, Irma Cerón Corza en su estudio "Regulación del uso de artefactos de pirotecnia con énfasis en personas de trastorno del espectro autista (TEA)⁵²", expone que las personas con autismo, presentan afecciones particulares a su salud en razón de su hipersensibilidad, especialmente en el campo auditivo.

Sobre el particular, la autora recuerda que las personas sin trastornos neurológicos o afecciones auditivas tienen la capacidad de tolerar sonidos entre 20 a 60 decibeles (dB), mientras que para las personas con autismo 60 dB corresponden a un sonido abrumador. De este modo, ruidos superiores a este número de decibeles, pueden provocar alteraciones en su sistema nervioso y desencadenar en ataques de pánico, cuadros de ansiedad y estrés y, en algunos casos, puede presentarse escenarios de convulsiones⁵³.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con Current Biology, mientras los niños sin afecciones ajustan su inhalación a 305 milisegundos en el caso de percibir un aroma desagradable, los niños autistas siguen oliendo sin ninguna alteración a la frecuencia de inhalación. Ello resulta gravoso cuando se está en escenarios en que los 'aromas' son portadores de sustancias peligrosas como lo son los componentes de la pólvora; significando que estas personas se

⁴⁸ Disponible en: <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/index.php/1448-con-show-de-fuegos-pirotécnicos-culminaron-las-novenas-en-chia>
⁴⁹ Disponible en: <https://villadeleyva-bogota.gov.co/?page=detalle-de-lugares>
⁵⁰ Disponible en: <https://www.salud.gov.ar/noticias/recorda-que-la-pirotecnia-tiene-un-impacto-negativo-en-las-personas-el-medio-ambiente-y-los-animales#~:text=Cuando%20explotan%20o%20generan%20emisiones%20de,respiratorias%20por%20los%20aeros%20vivos>
⁵¹ Ibidem.
⁵² Disponible en: <http://ri.usemex.mx/handle/20.500.11799/139605?howfull>
⁵³ Ibidem.

lista de los 1887 compuestos más tóxicos presentes en el aire por su incidencia en la generación de cáncer y otros riesgos a la salud como daños al sistema inmune, neurológico, reproductivo y respiratorio⁵⁷.

De igual manera, Caballero expone que durante el proceso de la explosión de la pirotecnia se puede dar la generación de ozono troposférico y niveles de dióxido de nitrógeno; este último, reconocido por tener un efecto directo sobre el efecto invernadero. Por otra parte, se han generado estudios que concluyen que durante los procesos de exhibición de fuegos artificiales se evidencia un incremento de partículas de metales en el aire y en algunas ocasiones se producen contaminantes altamente tóxicos como dioxinas y furanos policlorados. Estas partículas, según la OMS pueden causar lesiones cutáneas y afecciones funcionales a nivel hepático y en escenarios de exposiciones crónicas pueden desencadenar en varios tipos de cáncer⁵⁸.

Como ilustración de lo anterior, países como Malta han reportado la afectación a la calidad del aire de manera significativa por presencia de algunos compuestos químicos como Aluminio (Al), Bario (Ba), Cobre (Cu), Estroncio (Sr) y Antimonio (Sb) en polvo; elementos que en niveles elevados son catalogados como posibles carcinógenos y fueron ubicados en el grupo 2B por el Insecticide Resistance Action Comité desde 1989. De igual manera, en España durante fiestas tradicionales, se han efectuado estudios para determinar el grado de contaminación derivado del uso de pirotecnia y sobre el particular se concluyó que durante dichas festividades se generó un aumento en la concentración de Estroncio (Sr) y Bario (Ba) cercana a 10.000 veces, respecto a los niveles normales del territorio⁵⁹.

De manera similar, el estudio "Contaminación del aire y enfermedad respiratoria en menores de cinco años de Bogotá" realizado por Hernández et al, concluyó que los niños menores de cinco años expuestos a Material Particulado menor a 10 micrómetros (PM₁₀) tienen 1,70 veces más riesgo de presentar absentismo escolar debido a enfermedades respiratorias, siendo necesario tener en cuenta que este material tiene la capacidad de llegar a zonas pulmonares como hasta el torrente sanguíneo⁶⁰. De este modo, esta población es la más vulnerable debido a que se encuentran en edades de desarrollo de sus órganos y sus mecanismos de defensa no tienen el grado de madurez necesario. Dicha situación, entonces, se intensifica durante las festividades en que se hace uso de la pirotecnia y se les expone a altas cantidades de material particulado.

Otro elemento común en el uso de pirotecnia es el perclorato. Este es un activo oxidante que altera el normal desarrollo de la glándula tiroidea, afecta su función de absorción del yodo e impide que la hormona tiroidea llegue por el torrente sanguíneo a todo el cuerpo. Considerando lo anterior, este elemento también constituye riesgos para los sistemas

⁵⁷ Disponible en: <http://www.epa.gov/haps/initia-list-hazardous-air-pollutants-modifications>, last checked: July 15st 2016.
⁵⁸ Disponible en: "Las dioxinas y sus efectos en la salud humana. Organización Mundial de la Salud. 2023."
⁵⁹ Disponible en: https://revistas.ciencias.un.edu.mx/index.php/BIC/CIENCIA/AMBIENTE/ARTICULO/ver/revista_04_05_01/PDF
⁶⁰ Disponible en: <https://www.gob.mx/se/materiales/particulas-suspenidas-en-l-aire?m=2-5-dame-salud-y-medio-ambiente?dominio>

encuentran expuestas en mayor medida, ya que no cuentan con una respuesta sensorial automática y resultan inhalando mayores niveles de pólvora⁶¹.

De dicho escenario se deriva, entonces, que las personas que padecen estos trastornos neurológicos, se ven necesariamente excluidas de espacios de recreación masiva, como consecuencia del uso de la pólvora en los mismos.

Considerando las cifras anteriores y las afecciones a la salud citadas, se tiene que uno de los principales retos del país consiste en potenciar una cultura preventiva y responsable en relación con el uso de la pólvora. Esto es, se considera urgente la adopción de medidas orientadas a desincentivar su uso y a disminuir la exposición de la salud física y mental de las personas, como consecuencia de la pirotecnia. Ello, como se expone a continuación, además precisa que no se pase por alto las afecciones ambientales producto de la pirotecnia.

5.2. Contaminación atmosférica derivada del uso de la pirotecnia y su afectación a la salud humana.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que la contaminación del aire es uno de los riesgos ambientales que más comprometen la salud. En razón de lo anterior, los Estados han suscrito diferentes acciones para reducir las enfermedades derivadas por accidentes principalmente cerebrovasculares y cardíacas, así como el cáncer de pulmón y neoplasias crónicas y agudas, entre las que se encuentra el asma⁵⁵. En relación con la contaminación del aire, el organismo ha alertado que "los efectos combinados de la contaminación del aire ambiente (externo) y la del aire doméstico se asocian a 6,7 millones de muertes prematuras cada año; se estima que en 2019 la contaminación del aire ambiente (exterior) provocó en todo el mundo 4,2 millones de muertes prematuras"⁵⁶.

Con respecto a las afectaciones del uso de la pirotecnia a la salud humana, señala Robles González que en muchos lugares del mundo esta se usa para diferentes tipos de celebraciones y ello genera gran preocupación considerando que estas actividades propician la emisión de diferentes contaminantes que pueden causar efectos tóxicos a las personas de forma directa e indirecta. Lo anterior, debido a que mediante el uso de pirotecnia se da paso a la emisión de compuestos volátiles y de material particulado que contiene metales como sodio (Na), potasio (K), escandio (Sc), cromo (Cr), manganeso (Mn), hierro (Fe), cobalto (Co), zinc (Zn), arsénico (As), bromo (Br), estroncio (Sr), antimonio (Sb), plomo (Pb), cesio (Cs), bario (Ba), titanio (Ti), vanadio (V) y cobre (Cu). Sobre el particular, es preciso recordar que para la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), el plomo, manganeso, arsénico, cromo, cobre y níquel se encuentran catalogados entre la

⁵⁵ Disponible en: <https://www.infosalus.com/salud-investigacion/noticia-diagnosticar-autismo-prueba-ofeto-20150703071732.html>
⁵⁶ Disponible en: Organización mundial de la Salud. Contaminación del aire ambiente (exterior). Año 2022.
⁵⁷ Disponible en: <https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/contaminacion-del-aire-vs-mortalidad-por-cancer-en-mexico-2013-2016>

cardiovascular, pulmonar, nervioso y reproductivo⁶¹. Adicionalmente, el estudio realizado por Wilkin denominado "Perchlorate Behavior in a Municipal Lake Following Fireworks Displays. Environmental Science & Technology" sostiene que los niños y neonatos son los más susceptibles a tener estas afectaciones debido a que la tiroidea es esencial en el crecimiento y desarrollo⁶².

Sumado a lo anterior, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos ha señalado que las partículas anteriormente mencionadas se encuentran relacionadas con las siguientes afectaciones a la salud⁶³:

- Muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares.
- Infartos de miocardio no mortales.
- Latidos irregulares.
- Asma agravada.
- Función pulmonar reducida.
- Irritación de vías respiratorias, tos o dificultad para respirar.

Finalmente, diferentes estudios han identificado afectaciones a cuerpos hídricos, producto del uso de la pirotecnia. Sobre el particular, es importante recordar que la planificación territorial por lo general recae en zonas adyacentes a cuerpos hídricos que ofrecen diferentes servicios ecosistémicos. De acuerdo con Robles González en su artículo *Massive burning of fireworks: a pollutant show*, bajo estimaciones realizadas para el análisis de perclorato en un río, es posible hallar cambios en las concentraciones de dicho agente químico durante un evento de fuegos artificiales. Al respecto, indica que la concentración a priori del evento se encontró entre 0,12 a 0,84 microgramo/litro (µg/l) y luego aumentó hasta 33 (µg/l) a menos de una hora y media luego de presentarse dicho evento, lo cual genera alteraciones en las condiciones del agua y con ello, afecciones a la biota de dicho ecosistema poniendo en riesgo su balance ecológico.

Por otra parte, como se estableció en el capítulo anterior, algunas de las afecciones a la salud por el uso de la pirotecnia se derivan de las elevadas concentraciones de contaminantes en el ambiente. Al respecto, el informe "Contaminación del aire por material particulado en la Ciudad de Buenos Aires" expone que los contaminantes existentes en el aire por la pólvora pueden almacenarse en las plantas y ser introducidos en la cadena alimenticia, afectando indirectamente a los animales. De este modo, las plantas adquieren los contaminantes ya sea a través del intercambio de gases con la atmósfera o de la humedad absorbida desde el suelo⁶⁴.

⁶¹ Disponible en: <https://revistas.unioctmayer.edu.co/index.php/nova/article/view/223/448>
⁶² Disponible en: Wilkin, R. T., Fine, D.D. and Burnett, N.G. 2003. Perchlorate Behavior in a Municipal Lake Following Fireworks Displays. Environmental Science & Technology 41: 3966-3971. <http://pubs.acs.org/doi/abs/10.1021/es020068>
⁶³ Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
⁶⁴ Disponible en: <https://www.lanternencia.info/va/fin/Reconstruccion%20de%20la%20ciudad%20de%20Buenos%20Aires>

Adicionalmente, una de las consecuencias de las concentraciones de material particulado es su acumulación en el proceso de inversión térmica, el cual se define como un cambio en el comportamiento natural de ajuste de enfriamiento en la temperatura. Así pues, al aumentar la altitud, este fenómeno puede intensificar la acumulación y concentración de contaminantes⁶⁵.

Finalmente, es importante referirse al comportamiento de las concentraciones de material particulado (PM10) tras el uso de pirotecnia. A modo de ilustración, de acuerdo con los datos publicados por la Autoridad Ambiental del Departamento de Nariño, en Pasto el uso de material pirotécnico en festividades decembrinas se intensifica. Se tiene que el 31 de diciembre se evidencia un incremento considerable en las concentraciones de material particulado (PM10), de más de 6 µg/m³ (microgramo/metro cúbico) respecto del año 2014 y más de 10 µg/m³(microgramo/metro cúbico) respecto del año 2016⁶⁶.

5.3. Afectación a animales.

Diversos estudios han soportado la afectación a los animales silvestres y domesticados por el uso de pirotecnia tanto en zonas urbanas como rurales.

Para iniciar, de acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las fuertes explosiones y sonidos potentes provenientes de los fuegos artificiales generan un aumento del ritmo cardíaco y respiratorio en los animales, provocando infartos y causando su muerte por pánico. De igual manera, sobre las afectaciones a las aves, el instituto precisa que: *“los pocos estudios realizados sobre el tema, señalan que esta percepción que tienen las aves ocurre a través del órgano paratimpánico en el oído interno o a través de los sacos aéreos. Los fuertes ruidos que produce la pólvora hace que las aves entren en pánico, desorientándose en su vuelo y perdiendo su capacidad visual como resultado del humo, la niebla y los destellos de luz que dejan a su paso los fuegos artificiales. De esta manera, las aves quedan en alto riesgo de chocar contra obstáculos como edificios, tendidos eléctricos, árboles, entre otros. Estas perturbaciones terminan en lesiones o incluso en la muerte”*⁶⁷.

Por su parte, la Universidad de Oslo realizó un estudio para analizar la sensibilidad al ruido en 17 razas de perros en Noruega. Como resultado, se halló que el 23% de perros analizados reportaron miedo a los ruidos, y que los petardos y fuegos artificiales son los principales causantes del terror, por delante de otros ruidos fuertes como los disparos, los truenos de las tormentas y el ruido del tráfico. También, determinó que existe una tendencia

⁶⁵ Las Inversiones térmicas y la contaminación atmosférica en la zona metropolitana de Guadalajara (Mexico). Garcia, et al. Instituto de Astronomía y Meteorología. Universidad de Guadalajara.
⁶⁶ Disponible en: <https://coconorma.gov.co/tramites-y-servicios/ramas-ambientales/recursos-ambientales/sistema-vigilancia-calidad-aire/>
⁶⁷ Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/sites/bolnetes-y-comunicaciones/item/1700-desorientadas-e-inferidas-conozca-los-efectos-de-la-polvora-en-las-aves>

significativa de aumento de este miedo conforme la edad de los animales era más avanzada⁶⁸.

Adicionalmente, Rangen en su publicación *“Why are dogs scared of Fireworks”* establece que los signos frecuentes en un perro son la paralización, temblores y jadeos continuos, además de síntomas como salivación, taquicardia, micción, generación de una oleada de epinefrina (adrenalina) y aumento de estrés.

En relación con las afectaciones a los gatos, según la publicación *“Informe técnico veterinario sobre los efectos de la pirotecnia en animales”* de AVTMA, *“(…)los signos pasan más desapercibidos: en general tratan de ocultarse o escapar; otras veces pueden correr detrás de los explosivos, pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; sin embargo, se han encontrado registros de convulsiones, desorientación y movimientos erráticos”*⁶⁹.

En lo correspondiente al contexto colombiano, los casos son recurrentes y pese a que son objeto de reseñas periodísticas y lamentables reportajes sobre la muerte de animales domesticados y las secuelas que dejan en sus familias, la situación parece ser cada vez más normalizada; haciendo imperiosa su atención por parte del ordenamiento jurídico, mediante la aprobación de iniciativas legislativas como la aquí expuesta. Al respecto, merece la pena referir algunas de estas lamentables ocasiones.

En primer lugar, destaca el caso de Cali. En dicha ciudad, para la vigencia 2022 se presentó la afectación de 996 animales, entre los que se incluyen animales de compañía y fauna silvestre; cinco de ellos fallecieron y solo 59 lograron regresar a sus hogares⁷⁰. De igual manera, estos datos son alarmantes al establecer que durante el periodo comprendido entre 2018 y 2021 al menos 3.804 animales fueron afectados por el uso de pirotecnia en la ciudad⁷¹.

Asimismo, destacan hechos como el ocurrido en el departamento de Antioquia en diciembre de 2023. En dicha oportunidad, durante la celebración de la alborada del 1 de diciembre del año anterior, Luna, una canina parte de una familia interespecie, no soportó el ruido propiciado por la pólvora y falleció como consecuencia de afectaciones en su sistema nervioso⁷².

Por otra parte, la Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres (URRAS) de la Universidad Nacional de Colombia estableció que en los dos últimos meses del año (época en la se incrementa el uso de pólvora) reciben entre 4 o 5 aves rapaces que llegan

⁶⁸ Sensibilidad al ruido en 17 razas de perros. Linn Man Størensen, Frode Lingsaas. Elsevier. Vol 171. Octubre 2015. 152-160. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168155115002233>
⁶⁹ Disponible en: <https://avtma.org/2017/03/06/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-efectos-de-la-pirotecnia-en-animales/>
⁷⁰ Disponible en: <https://www.elcomercio.com/california/animales-en-traviesas-5-fallecidos-dado-el-uso-de-polvora-en-barriles>
⁷¹ Los Silencios del Ruido: animales víctimas de la pólvora en Cali, que fue presentado por el Movimiento Animalista del Valle y Conexión Animal.
⁷² Disponible en: <https://www.elspectador.com/la-red-social-perros-la-historia-de-luna-una-perrita-que-murio-a-causa-de-la-polvora-en-la-alborada-noticias-hoy>

en condiciones deplorables causadas por fuegos artificiales. Según esta unidad, *“las aves rapaces nocturnas son muy sensibles a los estímulos auditivos, por lo que tras la detonación de la pólvora pueden quedar aturdidas, pierden sus capacidades y al volar se estrellan. El impacto les puede causar múltiples lesiones o la muerte”*⁷³.

Igualmente, en la publicación *“Efecto de los espectáculos de fuegos artificiales en la avifauna de la Reserva Natural Urbana Nahía Encerrada”* del centro Austral de investigaciones científicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación productiva de Argentina, se estudia la alta vulnerabilidad que tienen las aves por el uso de fuegos artificiales. Dicho estudio, analiza su periodo de reproducción, el cual se conforma por las etapas de formación de lazos de la pareja, construcción de nido, puesta e incubación de nidos y el proceso de desarrollo de los pichones hasta su emancipación. El estudio concluye que estas etapas son alteradas por los disturbios ocasionados por la pólvora, llegando incluso a provocar abortos, abandono del nido y la exposición de huevos y crías a bajas temperaturas y a predadores zonales⁷⁴.

Dicho escenario es alarmante, si se toma en consideración que Colombia es el país con mayor diversidad de aves, al contar con más de 1921 especies, de las cuales 79 se encuentran únicamente en el territorio colombiano⁷⁵. Sobre el particular, es preciso agregar que el observatorio ambiental de Bogotá advierte que esta ciudad *“... es la capital del mundo con mayor diversidad de aves debido a su ecosistema, que es ideal para que 160 especies escojan el área urbana como su hogar”*; sin embargo, se estipula que sumando la diversidad de cerros, zonas rurales y sabanas, la cifra incrementa a cerca de 550 especies⁷⁶.

Adicionalmente, lo expuesto permite advertir la fragilidad de la avifauna que se encuentra en las ciudades. Al respecto, es importante recordar su valor ecológico en los ecosistemas tanto rurales como urbanos, ya que aportan a la dispersión de semillas, polinización, control de plagas, entre otras labores.

De lo anterior resulta la necesidad de la adopción de medidas como las propuestas mediante el presente proyecto de ley. Esto es, muestra la urgencia de contar con herramientas de concienciación mediante las cuales se dé a conocer los impactos directos e indirectos del uso de pirotecnia a la salud, animales y ambiente. Ello, debido a que los reportes existentes sobre la afectación a los animales por uso de pirotecnia, corresponden a aquellos realizados por activistas por el bienestar y protección de los animales. Asimismo, hace precisa la adopción de medidas como la propuesta en la presente iniciativa legislativa correspondiente

⁷³ Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/12/16/el-devastador-efecto-de-la-polvora-a-las-aves-en-bogota-alas-rotas-y-gatas-sensibles/>
⁷⁴ Disponible en: <https://cadic.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/sites/19/2015/06/Proteccion-y-aves-en-Bahia-Encerrada-completo.pdf>
⁷⁵ Disponible en: <https://archivo.mimambiente.gov.co/index.php/noticias-mimambiente/2855-colombia-potencia-mundial-en-aves>
⁷⁶ Disponible en: <https://rbw.ambientebogota.gov.co/bogota-la-capital-del-mundo-con-mayor-diversidad-de-aves-conozcalas>

a la formulación de un plan de seguridad que involucre la mitigación a impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales.

5.4 Competencia del congreso.

a. Constitucional:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

(...)

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”

b. Legal:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”.

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

- 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
- 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...).”*

6. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo"⁷⁷.

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

Sin embargo, a efectos de cumplir dicho requisito y a sabiendas de que, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que los proyectos de ley puedan generar en el erario público es el Ejecutivo el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente dicho impacto, se deja constancia que se solicitará concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue a la respuesta al mismo.

⁷⁷ Sentencia C-315 de 2008

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones"	N/A
Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal y la disminución de impactos ambientales en todo el territorio nacional.	Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal y la disminución de impactos ambientales en todo el territorio nacional con el fin de garantizar la salud humana y animal, así como la disminución de los impactos ambientales en todo el territorio nacional.	Por técnica legislativa se realiza ajustes a efectos de esclarecer aún más el objeto del proyecto de ley.
Artículo 2 Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.	Artículo 2 Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.	N/A
Artículo 3. No se podrán destinar recursos públicos de ningún orden para la compra de artículos pirotécnicos con fines lúdicos y/o recreativos, ni para la organización, promoción y/o desarrollo de actividades o eventos de presentación	Artículo 3. Destinación de recursos para el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en actividades lúdicas y recreativas. No se podrán destinar recursos públicos de ningún orden para la compra de artículos pirotécnicos con fines lúdicos y/o	Por técnica legislativa se incluye título al artículo y se ajusta la redacción del mismo. Considerando la diversidad cultural de Colombia y con el

de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, con los mismos fines.	recreativos, ni para la organización, promoción y/o desarrollo de actividades o eventos cuyo único fin sea el de presentación de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, con los mismos fines.	objetivo de desincentivar progresivamente el uso de la pólvora y los juegos pirotécnicos, se establece la prohibición expresa de destinar recursos públicos para eventos cuyo único propósito sea la presentación de fuegos artificiales.
Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos. Modifíquese la reglamentación expedida en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, adicionando que la misma contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos exigibles a particulares para el desarrollo de eventos que incorporen el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos:	Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos. Modifíquese la reglamentación expedida en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, adicionando que la misma contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos exigibles a particulares para el desarrollo de eventos que incorporen el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos: Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, el cual quedara así: ARTÍCULO 2o. REGLAMENTACIÓN. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la	Por técnica legislativa se ajusta el artículo con el objetivo de precisar que se adicionarán dos (2) párrafos al artículo 2 de la ley 224 de 2022. Adición que tiene por objetivo que la reglamentación establecida en dicha norma, se contemplen requisitos adicionales y los exigidos en el presente proyecto de ley.
- Formulación de un plan de seguridad que involucre mitigación de impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales.		
- Formulación de un plan de comunicación respecto al uso de la pirotecnia y sus posibles afectaciones sobre la salud, los ecosistemas y los animales.		
- Restricción del desarrollo de espectáculos con uso de fuegos artificiales y/o juegos		

<p>pirotécnicos, durante temporadas en las cuales las autoridades ambientales adviertan la existencia de modificaciones en la calidad del aire, la presencia de condiciones ambientales adversas como el “Fenómeno del Niño” y/o la ocurrencia o probabilidad de ocurrencia de incendios forestales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición del nivel máximo de ruido permitido a los artefactos pirotécnicos en zonas urbanas y rurales, especialmente, tratándose de temporadas en que la frecuencia del desarrollo de este tipo de eventos es mayor. - Precisión de zonas en que no se permite el desarrollo de este tipo de eventos, en consideración de altos riesgos asociados a la salud humana y animal y al ambiente, así como de la existencia de zonas de importancia ecológica urbana y rural para los territorios (humedales, reservas forestales, áreas protegidas, entre otros) - Definición de 15 minutos como tiempo máximo de duración del evento pirotécnico, disminuyendo la afectación generada por la 	<p>fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y producto pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta, la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p>	<p>exposición excesiva a estos elementos.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales y distritales a través de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces, otorgarán los permisos y realizarán la verificación, monitoreo e inspección del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la reglamentación referida en el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Adicionalmente, esta reglamentación incluirá, como mínimo, los siguientes requisitos exigibles a particulares para el desarrollo de eventos que incorporen el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formulación de un plan de seguridad que involucre mitigación de impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales. b) Formulación de un plan de comunicación respecto al uso de la pirotecnia y sus posibles afectaciones sobre la salud, los ecosistemas y los animales. c) Restricción del desarrollo de espectáculos con uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, durante temporadas en las cuales las autoridades ambientales adviertan la existencia de modificaciones en la calidad del aire, la presencia de condiciones ambientales adversas como el “Fenómeno del Niño” y/o la ocurrencia o probabilidad de ocurrencia de incendios forestales. d) Definición del nivel máximo de ruido permitido a los artefactos
<p><u>pirotécnicos en zonas urbanas y rurales, especialmente, tratándose de temporadas en que la frecuencia del desarrollo de este tipo de eventos es mayor.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> e) <u>Precisión de zonas en que no se permite el desarrollo de este tipo de eventos, en consideración de altos riesgos asociados a la salud humana y animal y al ambiente, así como de la existencia de zonas de importancia ecológica urbana y rural para los territorios (humedales, reservas forestales, áreas protegidas, entre otros)</u> f) <u>Definición de 15 minutos como tiempo máximo de duración del evento pirotécnico, disminuyendo la afectación generada por la exposición excesiva a estos elementos.</u> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales y distritales, a través de las Secretarías de Gobierno o sus equivalentes, serán responsables de otorgar los permisos y llevar a cabo la verificación, monitoreo e inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación mencionada en este artículo.</p>	<p>Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia. Las entidades territoriales, así como las entidades del orden nacional, podrán incentivar, promover y/o llevar a cabo eventos lúdicos y recreativos, en el marco de sus competencias, que se basen en el uso de tecnologías alternativas que sean insonoras y sostenibles, de bajo impacto contaminante, como lo son los espectáculos con drones, shows de proyección láser o video mapping, entre otros. Asimismo, podrán incentivar investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales.</p> <p>Artículo 6. Registro de información. Las entidades territoriales de categorías 1, 2 y 3, crearán un mecanismo de identificación y reporte del número y tipo de afectaciones a personas,</p>	<p>Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia. Las entidades territoriales, así como las entidades del orden nacional, del orden nacional, territorial y distrital podrán incentivar, promover y/o llevar a cabo eventos lúdicos y recreativos, en el marco de sus competencias, que se basen en el uso de tecnologías alternativas que sean insonoras y sostenibles, de bajo impacto contaminante <u>para la vida humana, animal y el medio ambiente, como lo son los espectáculos con drones, shows de proyección láser o video mapping, entre otros.</u> Asimismo, <u>podrán</u> incentivar investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales.</p> <p>Artículo 6. Registro de información. Las entidades territoriales de categorías 1, 2 y 3, crearán un mecanismo de identificación y reporte del número y tipo de afectaciones a personas, ecosistemas y animales generadas</p>	<p>Por técnica legislativa se realizan ajustes de redacción, de forma y de fondo al artículo. Esto se hace con el fin de que el contenido del artículo sea de naturaleza abstracta, permitiendo así su permanencia en el tiempo y su adaptabilidad al desarrollo de las civilizaciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no es conveniente delimitar de manera específica el tipo de espectáculo que pueda reemplazar o sustituir a los juegos pirotécnicos y el uso de la pólvora.</p> <p>Se establece un deber de incentivar investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos diferentes a los fuegos artificiales.</p> <p>Por técnica legislativa, se ajusta el artículo en el sentido de incluir el nombre completo de la entidad encargada de la reglamentación.</p>

ecosistemas y animales generadas por el uso de elementos pirotécnicos. Dicho registro se establecerá acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud, referida en la presente ley.	por el uso de elementos pirotécnicos. Dicho registro se establecerá acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social , referida en la presente ley.	
Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	N/A

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no goza el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)."*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

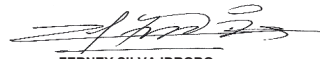
"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún al congresista en particular. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

9. PROPOSICIÓN

Considerando lo expuesto y sustentado anteriormente, y dada la importancia que reviste esta iniciativa, el suscrito Senador Ponente, presenta una **PONENCIA POSITIVA** y solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República que se dé trámite al primer debate del Proyecto de Ley No. 005 de 2024 *"Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones"*.



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República - Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de ley No. 005 de 2024 Senado
"Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, con el fin de garantizar la salud humana y animal, así como la disminución de los impactos ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Destinación de recursos para el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en actividades lúdicas y recreativas. No se podrán destinar recursos públicos de ningún orden para la compra de artículos pirotécnicos con fines lúdicos y recreativos, ni para la organización, promoción o desarrollo de actividades o eventos cuyo único fin sea el de presentación de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos.

Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos. Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2. REGLAMENTACIÓN. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y producto pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.

Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMLMV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.

Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta, la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMLMV.

PARÁGRAFO 1. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.

PARÁGRAFO 2. Adicionalmente, esta reglamentación incluirá, como mínimo, los siguientes requisitos exigibles a particulares para el desarrollo de eventos que incorporen el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos:

- a) *Formulación de un plan de seguridad que involucre mitigación de impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales.*
- b) *Formulación de un plan de comunicación respecto al uso de la pirotecnia y sus posibles afectaciones sobre la salud, los ecosistemas y los animales.*
- c) *Restricción del desarrollo de espectáculos con uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, durante temporadas en las cuales las autoridades ambientales adviertan la existencia de modificaciones en la calidad del aire, la presencia de condiciones ambientales adversas como el "Fenómeno del Niño" y/o la ocurrencia o probabilidad de ocurrencia de incendios forestales.*
- d) *Definición del nivel máximo de ruido permitido a los artefactos pirotécnicos en zonas urbanas y rurales, especialmente, tratándose de temporadas en que la frecuencia del desarrollo de este tipo de eventos es mayor.*
- e) *Precisión de zonas en que no se permite el desarrollo de este tipo de eventos, en consideración de altos riesgos asociados a la salud humana y animal y al ambiente, así como de la existencia de zonas de importancia ecológica urbana y rural para los territorios (humedales, reservas forestales, áreas protegidas, entre otros)*
- f) *Definición de 15 minutos como tiempo máximo de duración del evento pirotécnico, disminuyendo la afectación generada por la exposición excesiva a estos elementos.*

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales y distritales, a través de las Secretarías de Gobierno o sus equivalentes, serán responsables de otorgar los permisos y llevar a cabo la

verificación, monitoreo e inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación mencionada en este artículo.”.

Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia. Las entidades del orden nacional, territorial y distrital podrán incentivar, promover y llevar a cabo eventos lúdicos y recreativos, en el marco de sus competencias, que se basen en el uso de tecnologías alternativas que sean insonoras y sostenibles, de bajo impacto contaminante para la vida humana, animal y el medio ambiente.

Asimismo, deberán incentivar investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales.

Artículo 6. Registro de información. Las entidades territoriales de categorías 1, 2 y 3 crearán un mecanismo de identificación y reporte del número y tipo de afectaciones a personas, ecosistemas y animales generadas por el uso de elementos pirotécnicos. Dicho registro se establecerá acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, referida en la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 005 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTAN PRÁCTICAS RECREATIVAS Y LÚDICAS LIBRES DEL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y/O JUEGOS PIROTÉCNICOS, GARANTIZANDO LA SALUD HUMANA Y ANIMAL, LA DISMINUCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Agradecemos el trámite respectivo.

INICIATIVA: HH.SS. H.S. ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, JAEL QUIROGA CARRILLO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ROBERT DAZA GUEVARA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, JULIO CESAR ESTRADA, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, IVAN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, JULIAN GALLO CUBILLOS, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, HH.RR. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, JORGE ALEJANDRO OCAÑO GONZÁLEZ, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, EDUARDO GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO, LEYLA MARLENY RINCON TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCIMANCE LOPEZ, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS.

RADICADO: EN SENADO:20-07-2024 EN COMISIÓN: 08-08-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 1120/2024								

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE UNICO	PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y SIETE (47)
RECIBIDO EL DÍA: JUEVES 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
HORA: 10:43 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión
Séptima Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintisiete (27) de agosto de 2024, según Acta número 05, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2024, SEGÚN ACTA No. 05, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 298/2024 SENADO, 105/2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contempla esta ley, la Resolución 3280 del 2018 o la que la modifique o complementé deberá ser la base. Sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley que la complementan.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las

madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: **L**a conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): **S**on grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: **P**ersona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: **P**ersona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: **P**ersona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6

meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades oferentes de programas de formación, en coordinación con las entidades territoriales, con el apoyo del Ministerio de Salud, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de obtener el reconocimiento de estos por las vías del Sistema Nacional de Cualificaciones. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico y territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019 o la que la modifique o complementé.

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos, sociales y **culturales** que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET o en los que más alto índice de nacimientos registren según el DANE según lo defina el Ministerio de Salud.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia.

Parágrafo 4°. Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.

Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus

veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.

Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia brindarán capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección Social, regulará la materia.

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica,
2. Representante Legal si lo hubiere,
3. Objeto Social, si lo hubiere,
4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,
5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
6. Número de miembros,
7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena)
8. Domicilio,
9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,
10. Datos de contacto.

<p>Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p>Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. 2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a. 3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante. 5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida. 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante. 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. <p>9. Promover el diseño de aplicaciones y herramientas digitales que permitan el acceso a la información y asesoría en temas de lactancia materna y nutrición de la primera infancia; e incentiven la conformación de grupos de apoyo de madres gestantes.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.</p> <p>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la Hoja de Ruta propuesta adoptará las buenas prácticas implementadas por los diferentes prestadores de servicios de salud en las áreas de obstetricia, pediatría, neonatos y afines intervinientes en el proceso de lactancia, parto y puerperio; con el propósito de dar continuidad a los procesos exitosos que propendan por la mejora continua en la atención y acompañamiento a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia.</p> <p>Artículo 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de</p>
<p>los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p>Artículo 10°. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).</p> <p>Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 11°. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir</p>	<p>de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.</p> <p>Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.</p> <p>Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.</p> <p>Artículo 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los medios de comunicación físicas y</p>

virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.

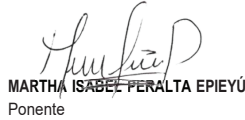
Artículo 17°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).


Las Ponentes,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Ponente



LORENA RÍOS CUELLAR
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión ordinaria, de fecha martes veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 05, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 298 de 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al proyecto de ley proyecto de ley no. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Ponente



LORENA RÍOS CUELLAR
Ponente

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación nominal, con catorce (14) votos a favor (06 presencial – 08 virtual), ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA				
ACTA No. 05	FECHA: 27 DE AGOSTO 2024			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		VIRTUAL
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		PRESENCIAL
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		VIRTUAL
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		PRESENCIAL
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		VIRTUAL
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		PRESENCIAL
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		VIRTUAL
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		VIRTUAL
9	JOSE ALFREDO MARIN LOZANO (P. CONSERVADOR)	X		VIRTUAL
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		PRESENCIAL
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)	X		VIRTUAL
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		PRESENCIAL
13	LORENA RÍOS CUELLAR (P. C.J.L)	X		PRESENCIAL
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		VIRTUAL
RESUMEN	SI	14	ABSTENCIÓN	00 RESULTADO

DE LA VOTACIÓN	NO	00	IMPEDIDOS	00	DE LA VOTACIÓN:
			EXCUSAS	00	
VOTACIÓN	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	APROBADA
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE LAS PROPOSICIONES Y LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación en bloque del articulado, propuesta por la Senadora Berenice Bedoya Pérez, con las cinco proposiciones presentadas y avaladas a los artículos 2, 4 (dos proposiciones), 8 y 13; los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones (1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17), tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado; se obtuvo su aprobación, con el mecanismo de votación nominal, con catorce (14) votos a favor (07 presencial – 07 virtual), ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las siguientes fueron las proposiciones presentadas, leídas y avaladas:

- Al Artículo 2: presentada por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo
- Al Artículo 4: (dos proposiciones), una presentada por la H.S. Norma Hurtado Sánchez y otra presentada por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.
- Al Artículo 8: presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Manuel Virguez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y La H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez.
- Al Artículo 13: presentada por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
TEMA			
VOTACIÓN			
EN BLOQUE DEL ARTICULADO, PROPUESTA POR LA SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ, CON LAS CINCO (05) PROPOSICIONES PRESENTADAS Y AVALADAS, ASÍ:			
- AL ARTÍCULO 2: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO			
- AL ARTÍCULO 4: (DOS PROPOSICIONES), UNA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y, OTRA PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.			
- AL ARTÍCULO 8: PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.S. MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Y LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.			
- AL ARTÍCULO 13: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.			
LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES (1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 Y 17), TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO,			
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			

ACTA No. 05		FECHA: 27 AGOSTO 2024		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		VIRTUAL
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		PRESENCIAL
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		VIRTUAL
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		PRESENCIAL
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		PRESENCIAL
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		PRESENCIAL
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		VIRTUAL
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ	X		VIRTUAL

(P. DE LA U)					
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	X		VIRTUAL	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		PRESENCIAL	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)	X		VIRTUAL	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		PRESENCIAL	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L.)	X		PRESENCIAL	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		VIRTUAL	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	14 (07 PRESENCIALES Y 07 VIRTUALES)	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	00	
VOTACIÓN	NO	00	EXCUSAS	00	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	00	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

NO	00	IMPEDIDOS	00	APROBADO
		EXCUSAS	02	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La solicitud de votación nominal fue hecha por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.

3. ANTECEDENTES PROYECTO DE LEY No. 298/2024 SENADO, 105/2023 CÁMARA.

01. Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, JULIO ELIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMIN, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRÁUT, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN DE ARCE, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, HERNANDO GUIDA PONCE, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, ELIZABETH JAY PANG DÍAZ, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG, JULIANA ARAY FRANCO, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

RADICADO: EN SENADO: 23-05-2024 EN COMISIÓN:30-05-2024 EN CÁMARA: 02-08-2023

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
18 Art 1032/2023	15 Art 1338/2023	15 Art	15 Art 450/2024	15 Art 655/2024	17 Art 1022/2024			

TRAMITE EN CAMARA DE REPRESENTANTES

Radicado en Comisión	16 de agosto de 2023
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R. María Eugenia Lopera Monsalve H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera
Ponencia Primer Debate	1338/2023
Aprobado en Sesión	03 de abril de 2024 acta 37
Ponentes Segundo Debate	H.R. María Eugenia Lopera Monsalve H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera
Ponencia Segundo Debate	450/2024
Aprobado en Plenaria	30 de abril de 2024 acta 137
CONCEPTOS	MIN HACIENDA 3777/2024 MIN EDUCACIÓN 1521/2023 MIN TRABAJO 1521/2023 MIN SALUD 1627/2023

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO(A)	PARTIDO
NADIA BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	MAIS
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

ANUNCIOS

Martes 06 de agosto 2024 Acta N° 02, Martes 13 de agosto 2024 Acta N° 03, Miércoles 21 de agosto de 2024 Acta N° 04, Miércoles 27 de agosto 2024 Acta N° 05

TRAMITE EN SENADO

JUN.04.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-0806-2024
JUN.24.2024: Se añade designación de ponente y se da respuesta a prórroga CSP-CS-0880-2024
JUL.19.2024: Radican Ponencia para Primer Debate
JUL.19.2024: Se envía a publicar Ponencia para Primer Debate CSP-CS-0927-2024
AGO.27.2024: Se inicia la Discusión y votación, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, articulado sin proposiciones y su paso a segundo debate, se asigna en estrado a las HH.SS NADIA BLEL SCAFF, MARTHA PERALTA EPIEYU Y LORENA RIOS CUELLAR, según consta en el Acta 05.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)

5.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 298 de 2024 Senado 105 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley, se deberá partir de la tener-en-cuenta la Resolución 3280 del 2018 o la que la modifique o complemente deberá ser la base a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende perjuicio de las normas contenidas en esta ley que la complementan r-este acto administrativo.

JUSTIFICACION

De conformidad con la jerarquía legislativa, las resoluciones administrativas son un acto que desarrolla leyes ordinarias y no deben entenderse aquellas como superiores, endilgarle valor legislativo a una resolución indica la inocua necesidad de expedir una ley.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador”

5.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4: (DOS PROPOSICIONES), UNA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y, OTRA PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4: PRESENTADA POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

“PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 298 de 2024 Senado y 105 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4º. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces y las entidades oferentes de programas de formación, en coordinación con las entidades territoriales, crearán la oferta pública de programas de formación en competencias orientadas a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1º. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación obtener el reconocimiento de estos para validar sus competencias por las vías del Sistema Nacional de Cualificaciones. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico y territorial. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.

Parágrafo 2º. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.

Parágrafo 3º. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia

Parágrafo 4º Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.

JUSTIFICACIÓN

Se realiza ajuste al parágrafo 1, puesto que el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP) no se enmarca dentro de lo establecido en el Decreto 946 de 2022 en lo concerniente a los mecanismos, y que en ninguno de esos mecanismos se contempla algo que se denomina “presentación de un examen de certificación para la validación de competencias.” En línea con el Decreto 946 de 2022 además del SENA otros organismos públicos y privados podrán ser oferentes de los mecanismos de RAP.

No menos importante se hace necesario establecer la importancia de coordinar con las entidades territoriales la oferta de programas de formación en promoción de la lactancia. En pro de garantizar una implementación efectiva de los programas y una colaboración con las autoridades locales.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República”

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

<p>Proyecto de Ley N° 298 de 2024 Senado 105 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, o quien haga sus veces, <u>con el apoyo del Ministerio de Salud</u>, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener <u>teniendo</u> en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019 <u>o la que la modifique o complemente</u>.</p> <p>Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales y <u>culturales</u> que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se impondrán a manera de piloto en los municipios PDET <u>o en los que más alto índice de nacimientos registren según el DANE según lo defina el Ministerio de Salud</u>.</p> <p>Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia</p> <p>Parágrafo 4° Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.</p> <p>JUSTIFICACION</p>	<p>Nos parece importante, dadas las limitaciones del SENA en programas relacionados con la salud y la maternidad, que tenga una orientación científica y pueda contar con el apoyo del Ministerio de Salud que es la entidad encargada de promover la salud y ejecutar políticas de salud relacionadas con la maternidad y la lactancia materna.</p> <p>Es necesario que en el programa piloto se cuenten con suficientes madres lactantes para poder expandir las experiencias y mejorar interculturalmente los resultados, de manera que se logren mayores referencias de base para perfeccionar a futuro el proyecto.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador "</p> <p>5.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8: PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.S. MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Y LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.</p> <p>"PROPOSICIÓN</p> <p>Agréguese numeral y un parágrafo nuevo al artículo 8° del Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos: (...) <u>9. Promover el diseño de aplicaciones y herramientas digitales que permitan el acceso a la información y asesoría en temas de lactancia materna y nutrición</u></p>				
<p><u>de la primera infancia; e incentiven la conformación de grupos de apoyo de madres gestantes.</u> (...) <u>Parágrafo Nuevo. Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la Hoja de Ruta propuesta adoptará las buenas prácticas implementadas por los diferentes prestadores de servicios de salud en las áreas de obstetricia, pediatría, neonatos y afines intervinientes en el proceso de lactancia, parto y puerperio; con el propósito de dar continuidad a los procesos exitosos que propendan por la mejora continua en la atención y acompañamiento a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia.</u></p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <table border="0"> <tr> <td>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</td> <td>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA</td> </tr> <tr> <td>MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA</td> <td>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA"</td> </tr> </table> <p>5.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 13: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO.</p> <p>"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley N° 298 de 2024 Senado 105 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p>	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA	IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA	MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA"	<p>Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud Y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONINÉZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador "</p> <p>6. PROPOSICION RETIRADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA, PARA SER TENIDA EN CUENTA PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.</p> <p>"PROPOSICION</p> <p>ADICIONECE el siguiente parágrafo al artículo 10, del Proyecto de Ley No. 298/2024 SENADO, 105/2023 CAMARA, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA	IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA				
MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA"				

Parágrafo. Nutrición de las madres lactantes. El Ministerio de Salud en coordinación con el ICBF establecerá y reglamentará un Programa de Nutrición y Alimentación para proteger el estado de salud de las madres lactantes en estado de pobreza o de vulnerabilidad, con el fin de garantizar la calidad y cantidad de leche necesaria para amamantar a su bebe, y atender la recuperación de las madres después del periodo de lactancia.

MARTHA ISABEL PERALTA E.
Pacto Histórico - MAIS"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). - En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria así:

FECHA DE APROBACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2024

SEGÚN ACTA No.: 05

LEGISLATURA: 2024-2025

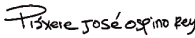
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 26

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2019.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1297 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES GUBERNAMENTALES **Págs.**

Objeción gubernamental - Proyecto de Ley número 158 de 2022 Senado - 189 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones - Ley mamá cuentas conmigo. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2024 Senado, por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones. 4

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintisiete (27) de agosto de 2024, según Acta número 05, de la Legislatura 2024-2025) al Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 17